



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2020

NUMERO 261

SEXTA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 259, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021	2
DECRETO Número 260, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021	106
DECRETO Número 261, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021	192

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 259

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
1	Impuestos	\$18,622,964.90

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$267,607.95
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$267,607.95
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$17,460,606.74
1201	Impuesto predial	\$17,309,307.81
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$151,298.93
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$344,995.30

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$343,622.50
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$1,372.80
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$549,754.91
1701	Recargos	\$549,754.91
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$17,551,813.83
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$17,551,813.83
4301	Por servicios de limpia	\$230,126.84
4302	Por servicios de panteones	\$2,069,939.15
4303	Por servicios de rastro	\$1,399,400.49
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$120,778.32
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$536,587.20
4307	Por servicios de estacionamiento	\$709,783.20

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
4308	Por servicios de salud	\$1,658.80
4309	Por servicios de protección civil	\$123,420.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,670,412.32
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$547,344.37
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$233,617.03
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$182,020.97

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$380,029.95
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$293,644.80
4318	Por servicios de alumbrado público	\$8,876,544.79
4319	Por servicio de agua potable <i>servicio centralizado</i>	\$0.00
4320	Por servicios de cultura <i>casas de cultura</i>	\$176,505.60
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por servicios que presta departamento patronato de la Feria	\$0.00

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
4400	Otros derechos	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$5,453,253.55
5100	Productos	\$5,453,253.55
5101	Capitales y valores	\$332,124.23

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$4,238,158.64
5103	Formas valoradas	\$69,463.50
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$2,761.88
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$810,745.30
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	\$0.00

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	Aprovechamientos	\$4,066,594.15
6100	Aprovechamientos	\$4,066,594.15
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$201,249.60
6105	Sanciones	\$1,358.63
6106	Multas	\$2,030,233.08

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
6107	Otros aprovechamientos	\$1,833,752.84
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$286,879,142.55

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
8100	Participaciones	\$137,483,297.75
8101	Fondo general de participaciones	\$93,037,581.90
8102	Fondo de fomento municipal	\$30,056,561.09
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$6,744,976.99
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,122,549.46
8105	Gasolinas y diésel	\$3,172,740.75
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$1,348,887.56
8200	Aportaciones	\$97,021,113.21
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$27,887,465.38

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$69,133,647.83
8300	Convenios	\$45,721,849.24
8301	Convenios con la federación	\$2,000,000.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$41,438,380.49
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios municipales (con beneficiarios de programas)	\$2,283,468.75
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$332,573,768.98
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$6,652,882.35
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$10,350.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$256,895.28
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,370,738.48
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles <i>artículo 126 LISR</i>	\$0.00
8405	Alcoholes	\$243,241.55
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$3,771,657.04
8408	Multas no fiscales	\$1,000,000.00

CRI	Municipio de Cortazar	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$332,573,768.98
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$73,696,005.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$324,800.00
5100	Productos	\$324,800.00
5101	Capitales y valores	\$319,800.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$73,696,005.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$5,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$73,371,205.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$73,696,005.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$70,603,625.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$73,696,005.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$70,603,625.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales	\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
	empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$2,767,580.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$2,767,580.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Organismo Operador del Agua	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$73,696,005.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$11,044,691.66
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$11,044,691.66
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$855,513.59
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$490,379.16
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$11,044,691.66
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$253,767.32
7304	Servicios de asistencia social	\$110,323.20
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$126,288.64
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$11,044,691.66
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$365,134.43

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$11,044,691.66
7901	Otros ingresos	\$225,859.61
7983	Convenios	\$139,274.82
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones	\$10,189,178.07
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$11,044,691.66
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$10,189,178.07
9301	Subsidios y subvenciones	\$10,189,178.07
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2020 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al Millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,790.74	\$3,101.01
Zona comercial de segunda	\$908.98	\$1,748.02
Zona habitacional residencial	\$1,454.35	\$1,748.02
Zona habitacional centro medio	\$650.27	\$1,290.06
Zona habitacional media	\$417.77	\$671.22
Zona habitacional centro económico	\$398.52	\$601.29
Zona habitacional de interés social	\$319.86	\$440.47
Zona habitacional económica	\$190.50	\$328.62
Zona marginada irregular	\$110.10	\$146.82
Zona industrial	\$127.60	\$174.78
Valor mínimo	\$71.64	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,018.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,757.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,618.18
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,618.18
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,817.59
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,008.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,557.27
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,057.36
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,504.94
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,606.33
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,010.24

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,452.60
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$908.99
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$700.94
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$400.29
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,609.58
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,714.57
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,805.59
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,113.25
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,504.94
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,859.91
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,748.02
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,403.66

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,151.95
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,151.95
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$908.99
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$807.58
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,011.63
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,315.90
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,557.27
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,357.93
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,555.61
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,010.24
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,317.88
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,859.91

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,452.60
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,403.66
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,151.95
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$952.69
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$807.58
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$601.30
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$400.29
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,840.18
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,156.96
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,504.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,805.59
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,353.97

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,803.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,859.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,510.29
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,309.25
Cancha en general	Superior	Bueno	14-1	\$2,504.94
Cancha en general	Superior	Regular	14-2	\$2,148.34
Cancha en general	Superior	Malo	14-3	\$1,709.54
Cancha en general	Media	Bueno	15-1	\$1,709.54
Cancha en general	Media	Regular	15-2	\$1,510.29

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha en general	Media	Malo	15-3	\$1,151.95
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,906.98
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,555.61
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,148.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,111.58
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,803.96
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,403.66

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,966.48
2. Predios de temporal	\$9,302.52
3. Agostadero	\$3,830.43
4. Cerril o monte	\$1,954.30

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.10
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.11
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.56
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$63.81
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.46

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.54
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.25
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.25
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.25
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.21
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.25
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.25
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.33
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.56

XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.24
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS
SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$9.54
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.14
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.14
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.42
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.22
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$1.22
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.88
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.36

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable

a) Doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota Base	\$103.56	\$104.08	\$104.60	\$105.12	\$105.65	\$106.18	\$106.71	\$107.24	\$107.78	\$108.31	\$108.86	\$109.40

Todos los usuarios del servicio doméstico pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.86	\$3.88	\$3.90	\$3.92	\$3.94	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.06	\$4.08
2	\$7.29	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.62	\$7.66	\$7.70
3	\$14.43	\$14.50	\$14.57	\$14.65	\$14.72	\$14.79	\$14.87	\$14.94	\$15.02	\$15.09	\$15.17	\$15.24
4	\$23.51	\$23.63	\$23.75	\$23.86	\$23.98	\$24.10	\$24.22	\$24.35	\$24.47	\$24.59	\$24.71	\$24.84
5	\$26.11	\$26.24	\$26.37	\$26.50	\$26.64	\$26.77	\$26.90	\$27.04	\$27.17	\$27.31	\$27.45	\$27.58
6	\$27.74	\$27.88	\$28.02	\$28.16	\$28.30	\$28.44	\$28.58	\$28.73	\$28.87	\$29.01	\$29.16	\$29.30
7	\$30.39	\$30.54	\$30.69	\$30.85	\$31.00	\$31.16	\$31.31	\$31.47	\$31.63	\$31.79	\$31.94	\$32.10
8	\$32.09	\$32.25	\$32.41	\$32.57	\$32.74	\$32.90	\$33.06	\$33.23	\$33.40	\$33.56	\$33.73	\$33.90
9	\$33.97	\$34.14	\$34.31	\$34.48	\$34.65	\$34.83	\$35.00	\$35.18	\$35.35	\$35.53	\$35.71	\$35.89
10	\$35.45	\$35.63	\$35.81	\$35.98	\$36.16	\$36.35	\$36.53	\$36.71	\$36.89	\$37.08	\$37.26	\$37.45
11	\$47.45	\$47.69	\$47.93	\$48.17	\$48.41	\$48.65	\$48.89	\$49.14	\$49.38	\$49.63	\$49.88	\$50.13
12	\$60.76	\$61.06	\$61.37	\$61.68	\$61.98	\$62.29	\$62.61	\$62.92	\$63.23	\$63.55	\$63.87	\$64.19
13	\$75.56	\$75.94	\$76.32	\$76.70	\$77.08	\$77.47	\$77.86	\$78.24	\$78.64	\$79.03	\$79.42	\$79.82

14	\$90.32	\$90.77	\$91.23	\$91.68	\$92.14	\$92.60	\$93.06	\$93.53	\$94.00	\$94.47	\$94.94	\$95.41
15	\$106.41	\$106.94	\$107.48	\$108.01	\$108.55	\$109.10	\$109.64	\$110.19	\$110.74	\$111.30	\$111.85	\$112.41
16	\$123.85	\$124.47	\$125.09	\$125.72	\$126.35	\$126.98	\$127.61	\$128.25	\$128.89	\$129.54	\$130.18	\$130.83
17	\$138.92	\$139.61	\$140.31	\$141.01	\$141.72	\$142.43	\$143.14	\$143.86	\$144.58	\$145.30	\$146.02	\$146.75
18	\$154.86	\$155.63	\$156.41	\$157.19	\$157.98	\$158.77	\$159.56	\$160.36	\$161.16	\$161.97	\$162.78	\$163.59
19	\$171.66	\$172.52	\$173.38	\$174.25	\$175.12	\$175.99	\$176.87	\$177.76	\$178.65	\$179.54	\$180.44	\$181.34
20	\$189.37	\$190.32	\$191.27	\$192.22	\$193.19	\$194.15	\$195.12	\$196.10	\$197.08	\$198.06	\$199.05	\$200.05
21	\$216.89	\$217.97	\$219.06	\$220.16	\$221.26	\$222.37	\$223.48	\$224.60	\$225.72	\$226.85	\$227.98	\$229.12
22	\$234.45	\$235.62	\$236.80	\$237.98	\$239.17	\$240.37	\$241.57	\$242.78	\$243.99	\$245.21	\$246.44	\$247.67
23	\$255.10	\$256.38	\$257.66	\$258.95	\$260.24	\$261.54	\$262.85	\$264.16	\$265.48	\$266.81	\$268.15	\$269.49
24	\$276.62	\$278.00	\$279.39	\$280.79	\$282.19	\$283.61	\$285.02	\$286.45	\$287.88	\$289.32	\$290.77	\$292.22
25	\$299.06	\$300.56	\$302.06	\$303.57	\$305.09	\$306.61	\$308.14	\$309.69	\$311.23	\$312.79	\$314.35	\$315.93
26	\$336.28	\$337.96	\$339.65	\$341.35	\$343.06	\$344.77	\$346.50	\$348.23	\$349.97	\$351.72	\$353.48	\$355.24
27	\$358.12	\$359.91	\$361.71	\$363.52	\$365.34	\$367.16	\$369.00	\$370.84	\$372.70	\$374.56	\$376.43	\$378.32
28	\$380.62	\$382.52	\$384.44	\$386.36	\$388.29	\$390.23	\$392.18	\$394.14	\$396.11	\$398.09	\$400.08	\$402.09
29	\$403.81	\$405.83	\$407.86	\$409.90	\$411.95	\$414.01	\$416.08	\$418.16	\$420.25	\$422.35	\$424.46	\$426.58
30	\$427.64	\$429.78	\$431.93	\$434.09	\$436.26	\$438.44	\$440.63	\$442.83	\$445.05	\$447.27	\$449.51	\$451.76
31	\$495.54	\$498.02	\$500.51	\$503.01	\$505.53	\$508.05	\$510.59	\$513.15	\$515.71	\$518.29	\$520.88	\$523.49
32	\$518.69	\$521.28	\$523.89	\$526.51	\$529.14	\$531.79	\$534.45	\$537.12	\$539.80	\$542.50	\$545.22	\$547.94
33	\$542.35	\$545.06	\$547.79	\$550.53	\$553.28	\$556.05	\$558.83	\$561.62	\$564.43	\$567.25	\$570.09	\$572.94
34	\$566.01	\$568.84	\$571.68	\$574.54	\$577.42	\$580.30	\$583.20	\$586.12	\$589.05	\$592.00	\$594.96	\$597.93
35	\$590.17	\$593.12	\$596.09	\$599.07	\$602.06	\$605.07	\$608.10	\$611.14	\$614.19	\$617.27	\$620.35	\$623.45
36	\$614.70	\$617.77	\$620.86	\$623.97	\$627.09	\$630.22	\$633.37	\$636.54	\$639.72	\$642.92	\$646.14	\$649.37
37	\$643.69	\$646.91	\$650.14	\$653.39	\$656.66	\$659.94	\$663.24	\$666.56	\$669.89	\$673.24	\$676.61	\$679.99
38	\$673.31	\$676.68	\$680.06	\$683.46	\$686.88	\$690.31	\$693.76	\$697.23	\$700.72	\$704.22	\$707.74	\$711.28
39	\$703.59	\$707.11	\$710.64	\$714.20	\$717.77	\$721.36	\$724.96	\$728.59	\$732.23	\$735.89	\$739.57	\$743.27
40	\$734.52	\$738.19	\$741.88	\$745.59	\$749.32	\$753.07	\$756.83	\$760.62	\$764.42	\$768.24	\$772.08	\$775.94
41	\$766.07	\$769.90	\$773.75	\$777.62	\$781.51	\$785.41	\$789.34	\$793.29	\$797.25	\$801.24	\$805.25	\$809.27
42	\$789.23	\$793.18	\$797.14	\$801.13	\$805.13	\$809.16	\$813.20	\$817.27	\$821.36	\$825.46	\$829.59	\$833.74
43	\$812.59	\$816.65	\$820.74	\$824.84	\$828.96	\$833.11	\$837.27	\$841.46	\$845.67	\$849.90	\$854.15	\$858.42
44	\$836.18	\$840.36	\$844.56	\$848.79	\$853.03	\$857.29	\$861.58	\$865.89	\$870.22	\$874.57	\$878.94	\$883.34
45	\$860.00	\$864.30	\$868.62	\$872.96	\$877.33	\$881.72	\$886.12	\$890.56	\$895.01	\$899.48	\$903.98	\$908.50
46	\$884.01	\$888.43	\$892.87	\$897.34	\$901.82	\$906.33	\$910.86	\$915.42	\$920.00	\$924.60	\$929.22	\$933.86
47	\$908.23	\$912.77	\$917.34	\$921.92	\$926.53	\$931.16	\$935.82	\$940.50	\$945.20	\$949.93	\$954.68	\$959.45
48	\$932.70	\$937.36	\$942.05	\$946.76	\$951.49	\$956.25	\$961.03	\$965.84	\$970.67	\$975.52	\$980.40	\$985.30
49	\$957.39	\$962.18	\$966.99	\$971.82	\$976.68	\$981.57	\$986.47	\$991.41	\$996.36	\$1,001.34	\$1,006.35	\$1,011.38
50	\$982.27	\$987.18	\$992.12	\$997.08	\$1,002.06	\$1,007.07	\$1,012.11	\$1,017.17	\$1,022.26	\$1,027.37	\$1,032.50	\$1,037.67
51	\$1,007.35	\$1,012.39	\$1,017.45	\$1,022.54	\$1,027.65	\$1,032.79	\$1,037.95	\$1,043.14	\$1,048.36	\$1,053.60	\$1,058.87	\$1,064.16
52	\$1,032.68	\$1,037.84	\$1,043.03	\$1,048.25	\$1,053.49	\$1,058.76	\$1,064.05	\$1,069.37	\$1,074.72	\$1,080.09	\$1,085.49	\$1,090.92
53	\$1,058.22	\$1,063.51	\$1,068.83	\$1,074.17	\$1,079.54	\$1,084.94	\$1,090.37	\$1,095.82	\$1,101.30	\$1,106.80	\$1,112.34	\$1,117.90
54	\$1,083.94	\$1,089.36	\$1,094.81	\$1,100.28	\$1,105.78	\$1,111.31	\$1,116.87	\$1,122.45	\$1,128.06	\$1,133.70	\$1,139.37	\$1,145.07
55	\$1,109.93	\$1,115.48	\$1,121.06	\$1,126.66	\$1,132.30	\$1,137.96	\$1,143.65	\$1,149.37	\$1,155.11	\$1,160.89	\$1,166.69	\$1,172.53
56	\$1,136.06	\$1,141.74	\$1,147.45	\$1,153.19	\$1,158.95	\$1,164.75	\$1,170.57	\$1,176.42	\$1,182.31	\$1,188.22	\$1,194.16	\$1,200.13
57	\$1,162.49	\$1,168.30	\$1,174.14	\$1,180.01	\$1,185.91	\$1,191.84	\$1,197.80	\$1,203.79	\$1,209.81	\$1,215.86	\$1,221.94	\$1,228.05
58	\$1,189.07	\$1,195.02	\$1,200.99	\$1,207.00	\$1,213.03	\$1,219.10	\$1,225.19	\$1,231.32	\$1,237.47	\$1,243.66	\$1,249.88	\$1,256.13

59	\$1,215.92	\$1,222.00	\$1,228.11	\$1,234.25	\$1,240.42	\$1,246.62	\$1,252.86	\$1,259.12	\$1,265.42	\$1,271.74	\$1,278.10	\$1,284.49
60	\$1,242.94	\$1,249.15	\$1,255.40	\$1,261.68	\$1,267.99	\$1,274.33	\$1,280.70	\$1,287.10	\$1,293.54	\$1,300.00	\$1,306.50	\$1,313.04
61	\$1,270.18	\$1,276.53	\$1,282.91	\$1,289.33	\$1,295.77	\$1,302.25	\$1,308.76	\$1,315.31	\$1,321.89	\$1,328.49	\$1,335.14	\$1,341.81
62	\$1,297.68	\$1,304.17	\$1,310.69	\$1,317.24	\$1,323.83	\$1,330.45	\$1,337.10	\$1,343.79	\$1,350.50	\$1,357.26	\$1,364.04	\$1,370.86
63	\$1,325.32	\$1,331.95	\$1,338.61	\$1,345.30	\$1,352.03	\$1,358.79	\$1,365.58	\$1,372.41	\$1,379.27	\$1,386.17	\$1,393.10	\$1,400.06
64	\$1,353.28	\$1,360.05	\$1,366.85	\$1,373.68	\$1,380.55	\$1,387.45	\$1,394.39	\$1,401.36	\$1,408.37	\$1,415.41	\$1,422.49	\$1,429.60
65	\$1,381.35	\$1,388.26	\$1,395.20	\$1,402.17	\$1,409.18	\$1,416.23	\$1,423.31	\$1,430.43	\$1,437.58	\$1,444.77	\$1,451.99	\$1,459.25
66	\$1,409.67	\$1,416.72	\$1,423.80	\$1,430.92	\$1,438.08	\$1,445.27	\$1,452.49	\$1,459.75	\$1,467.05	\$1,474.39	\$1,481.76	\$1,489.17
67	\$1,438.26	\$1,445.45	\$1,452.66	\$1,459.94	\$1,467.24	\$1,474.58	\$1,481.95	\$1,489.36	\$1,496.81	\$1,504.29	\$1,511.81	\$1,519.37
68	\$1,466.99	\$1,474.32	\$1,481.70	\$1,489.11	\$1,496.55	\$1,504.03	\$1,511.55	\$1,519.11	\$1,526.71	\$1,534.34	\$1,542.01	\$1,549.72
69	\$1,495.98	\$1,503.46	\$1,510.98	\$1,518.53	\$1,526.12	\$1,533.76	\$1,541.42	\$1,549.13	\$1,556.88	\$1,564.66	\$1,572.48	\$1,580.35
70	\$1,525.16	\$1,532.79	\$1,540.45	\$1,548.15	\$1,555.89	\$1,563.67	\$1,571.49	\$1,579.35	\$1,587.24	\$1,595.18	\$1,603.16	\$1,611.17
71	\$1,554.55	\$1,562.32	\$1,570.13	\$1,577.99	\$1,585.87	\$1,593.80	\$1,601.77	\$1,609.78	\$1,617.83	\$1,625.92	\$1,634.05	\$1,642.22
72	\$1,584.20	\$1,592.12	\$1,600.08	\$1,608.08	\$1,616.12	\$1,624.20	\$1,632.32	\$1,640.49	\$1,648.69	\$1,656.93	\$1,665.22	\$1,673.54
73	\$1,614.01	\$1,622.08	\$1,630.19	\$1,638.34	\$1,646.53	\$1,654.77	\$1,663.04	\$1,671.35	\$1,679.71	\$1,688.11	\$1,696.55	\$1,705.03
74	\$1,644.09	\$1,652.31	\$1,660.57	\$1,668.87	\$1,677.22	\$1,685.61	\$1,694.03	\$1,702.50	\$1,711.02	\$1,719.57	\$1,728.17	\$1,736.81
75	\$1,674.37	\$1,682.74	\$1,691.16	\$1,699.61	\$1,708.11	\$1,716.65	\$1,725.23	\$1,733.86	\$1,742.53	\$1,751.24	\$1,760.00	\$1,768.80
76	\$1,704.83	\$1,713.35	\$1,721.92	\$1,730.53	\$1,739.18	\$1,747.88	\$1,756.62	\$1,765.40	\$1,774.23	\$1,783.10	\$1,792.02	\$1,800.98
77	\$1,735.54	\$1,744.22	\$1,752.94	\$1,761.70	\$1,770.51	\$1,779.36	\$1,788.26	\$1,797.20	\$1,806.19	\$1,815.22	\$1,824.30	\$1,833.42
78	\$1,766.46	\$1,775.29	\$1,784.17	\$1,793.09	\$1,802.06	\$1,811.07	\$1,820.12	\$1,829.22	\$1,838.37	\$1,847.56	\$1,856.80	\$1,866.08
79	\$1,797.60	\$1,806.59	\$1,815.62	\$1,824.70	\$1,833.82	\$1,842.99	\$1,852.21	\$1,861.47	\$1,870.77	\$1,880.13	\$1,889.53	\$1,898.98
80	\$1,828.92	\$1,838.06	\$1,847.25	\$1,856.49	\$1,865.77	\$1,875.10	\$1,884.48	\$1,893.90	\$1,903.37	\$1,912.89	\$1,922.45	\$1,932.06
81	\$1,860.50	\$1,869.80	\$1,879.15	\$1,888.55	\$1,897.99	\$1,907.48	\$1,917.02	\$1,926.60	\$1,936.24	\$1,945.92	\$1,955.65	\$1,965.42
82	\$1,892.27	\$1,901.73	\$1,911.24	\$1,920.80	\$1,930.40	\$1,940.05	\$1,949.75	\$1,959.50	\$1,969.30	\$1,979.15	\$1,989.04	\$1,998.99
83	\$1,924.26	\$1,933.88	\$1,943.55	\$1,953.27	\$1,963.03	\$1,972.85	\$1,982.71	\$1,992.63	\$2,002.59	\$2,012.60	\$2,022.67	\$2,032.78
84	\$1,956.45	\$1,966.23	\$1,976.06	\$1,985.94	\$1,995.87	\$2,005.85	\$2,015.88	\$2,025.96	\$2,036.09	\$2,046.27	\$2,056.50	\$2,066.79
85	\$1,988.92	\$1,998.86	\$2,008.86	\$2,018.90	\$2,029.00	\$2,039.14	\$2,049.34	\$2,059.59	\$2,069.88	\$2,080.23	\$2,090.63	\$2,101.09
86	\$2,021.56	\$2,031.67	\$2,041.83	\$2,052.04	\$2,062.30	\$2,072.61	\$2,082.97	\$2,093.38	\$2,103.85	\$2,114.37	\$2,124.94	\$2,135.57
87	\$2,054.42	\$2,064.69	\$2,075.02	\$2,085.39	\$2,095.82	\$2,106.30	\$2,116.83	\$2,127.41	\$2,138.05	\$2,148.74	\$2,159.48	\$2,170.28
88	\$2,087.45	\$2,097.89	\$2,108.38	\$2,118.92	\$2,129.51	\$2,140.16	\$2,150.86	\$2,161.62	\$2,172.42	\$2,183.29	\$2,194.20	\$2,205.17
89	\$2,120.76	\$2,131.36	\$2,142.02	\$2,152.73	\$2,163.49	\$2,174.31	\$2,185.18	\$2,196.11	\$2,207.09	\$2,218.13	\$2,229.22	\$2,240.36
90	\$2,154.27	\$2,165.04	\$2,175.87	\$2,186.75	\$2,197.68	\$2,208.67	\$2,219.71	\$2,230.81	\$2,241.96	\$2,253.17	\$2,264.44	\$2,275.76
91	\$2,187.95	\$2,198.89	\$2,209.88	\$2,220.93	\$2,232.04	\$2,243.20	\$2,254.41	\$2,265.69	\$2,277.01	\$2,288.40	\$2,299.84	\$2,311.34
92	\$2,221.90	\$2,233.01	\$2,244.17	\$2,255.40	\$2,266.67	\$2,278.01	\$2,289.40	\$2,300.84	\$2,312.35	\$2,323.91	\$2,335.53	\$2,347.21
93	\$2,256.06	\$2,267.34	\$2,278.68	\$2,290.07	\$2,301.52	\$2,313.03	\$2,324.59	\$2,336.22	\$2,347.90	\$2,359.64	\$2,371.44	\$2,383.29
94	\$2,290.39	\$2,301.84	\$2,313.35	\$2,324.92	\$2,336.54	\$2,348.23	\$2,359.97	\$2,371.77	\$2,383.63	\$2,395.54	\$2,407.52	\$2,419.56
95	\$2,324.98	\$2,336.60	\$2,348.29	\$2,360.03	\$2,371.83	\$2,383.69	\$2,395.61	\$2,407.59	\$2,419.62	\$2,431.72	\$2,443.88	\$2,456.10
96	\$2,359.78	\$2,371.58	\$2,383.44	\$2,395.35	\$2,407.33	\$2,419.37	\$2,431.46	\$2,443.62	\$2,455.84	\$2,468.12	\$2,480.46	\$2,492.86
97	\$2,394.79	\$2,406.76	\$2,418.80	\$2,430.89	\$2,443.05	\$2,455.26	\$2,467.54	\$2,479.88	\$2,492.27	\$2,504.74	\$2,517.26	\$2,529.85
98	\$2,429.99	\$2,442.14	\$2,454.35	\$2,466.62	\$2,478.96	\$2,491.35	\$2,503.81	\$2,516.33	\$2,528.91	\$2,541.55	\$2,554.26	\$2,567.03
99	\$2,465.47	\$2,477.80	\$2,490.19	\$2,502.64	\$2,515.15	\$2,527.73	\$2,540.36	\$2,553.07	\$2,565.83	\$2,578.66	\$2,591.55	\$2,604.51
100	\$2,501.10	\$2,513.61	\$2,526.17	\$2,538.80	\$2,551.50	\$2,564.26	\$2,577.08	\$2,589.96	\$2,602.91	\$2,615.93	\$2,629.01	\$2,642.15

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Precio por m ³	\$25.04	\$25.17	\$25.29	\$25.42	\$25.54	\$25.67	\$25.80	\$25.93	\$26.06	\$26.19	\$26.32	\$26.45
---------------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

b) Comercial y de Servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.94	\$154.71	\$155.48	\$156.26	\$157.04	\$157.83	\$158.61	\$159.41	\$160.20	\$161.01	\$161.81	\$162.62

Todos los usuarios del servicio comercial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.24	\$4.26	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36
2	\$8.31	\$8.35	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.69	\$8.74	\$8.78
3	\$12.56	\$12.62	\$12.68	\$12.75	\$12.81	\$12.87	\$12.94	\$13.00	\$13.07	\$13.13	\$13.20	\$13.26
4	\$16.83	\$16.91	\$17.00	\$17.08	\$17.17	\$17.25	\$17.34	\$17.43	\$17.52	\$17.60	\$17.69	\$17.78
5	\$21.17	\$21.27	\$21.38	\$21.48	\$21.59	\$21.70	\$21.81	\$21.92	\$22.03	\$22.14	\$22.25	\$22.36
6	\$25.53	\$25.66	\$25.79	\$25.92	\$26.05	\$26.18	\$26.31	\$26.44	\$26.57	\$26.70	\$26.84	\$26.97
7	\$29.98	\$30.13	\$30.28	\$30.43	\$30.58	\$30.73	\$30.89	\$31.04	\$31.20	\$31.35	\$31.51	\$31.67
8	\$34.44	\$34.61	\$34.78	\$34.95	\$35.13	\$35.30	\$35.48	\$35.66	\$35.84	\$36.02	\$36.20	\$36.38
9	\$38.96	\$39.16	\$39.35	\$39.55	\$39.75	\$39.95	\$40.15	\$40.35	\$40.55	\$40.75	\$40.96	\$41.16
10	\$43.52	\$43.74	\$43.96	\$44.18	\$44.40	\$44.62	\$44.85	\$45.07	\$45.30	\$45.52	\$45.75	\$45.98
11	\$62.73	\$63.04	\$63.36	\$63.68	\$63.99	\$64.31	\$64.64	\$64.96	\$65.28	\$65.61	\$65.94	\$66.27
12	\$76.57	\$76.95	\$77.34	\$77.73	\$78.11	\$78.50	\$78.90	\$79.29	\$79.69	\$80.09	\$80.49	\$80.89
13	\$91.77	\$92.23	\$92.69	\$93.15	\$93.62	\$94.09	\$94.56	\$95.03	\$95.51	\$95.98	\$96.46	\$96.94
14	\$108.33	\$108.88	\$109.42	\$109.97	\$110.52	\$111.07	\$111.63	\$112.18	\$112.74	\$113.31	\$113.87	\$114.44
15	\$126.28	\$126.91	\$127.54	\$128.18	\$128.82	\$129.46	\$130.11	\$130.76	\$131.42	\$132.07	\$132.73	\$133.40
16	\$145.57	\$146.30	\$147.03	\$147.77	\$148.51	\$149.25	\$150.00	\$150.75	\$151.50	\$152.26	\$153.02	\$153.78
17	\$166.24	\$167.07	\$167.91	\$168.75	\$169.59	\$170.44	\$171.29	\$172.15	\$173.01	\$173.87	\$174.74	\$175.61
18	\$188.32	\$189.26	\$190.21	\$191.16	\$192.12	\$193.08	\$194.04	\$195.01	\$195.99	\$196.97	\$197.95	\$198.94
19	\$211.74	\$212.80	\$213.86	\$214.93	\$216.01	\$217.09	\$218.17	\$219.26	\$220.36	\$221.46	\$222.57	\$223.68
20	\$236.57	\$237.75	\$238.94	\$240.13	\$241.34	\$242.54	\$243.75	\$244.97	\$246.20	\$247.43	\$248.67	\$249.91
21	\$262.74	\$264.06	\$265.38	\$266.70	\$268.04	\$269.38	\$270.72	\$272.08	\$273.44	\$274.80	\$276.18	\$277.56
22	\$287.87	\$289.31	\$290.76	\$292.21	\$293.68	\$295.14	\$296.62	\$298.10	\$299.59	\$301.09	\$302.60	\$304.11
23	\$314.12	\$315.69	\$317.27	\$318.85	\$320.45	\$322.05	\$323.66	\$325.28	\$326.91	\$328.54	\$330.18	\$331.83
24	\$341.54	\$343.24	\$344.96	\$346.69	\$348.42	\$350.16	\$351.91	\$353.67	\$355.44	\$357.22	\$359.00	\$360.80
25	\$370.13	\$371.98	\$373.84	\$375.71	\$377.59	\$379.47	\$381.37	\$383.28	\$385.19	\$387.12	\$389.06	\$391.00
26	\$399.89	\$401.89	\$403.90	\$405.92	\$407.95	\$409.99	\$412.04	\$414.10	\$416.17	\$418.25	\$420.34	\$422.44
27	\$430.82	\$432.97	\$435.14	\$437.31	\$439.50	\$441.70	\$443.90	\$446.12	\$448.35	\$450.60	\$452.85	\$455.11
28	\$462.90	\$465.21	\$467.54	\$469.87	\$472.22	\$474.59	\$476.96	\$479.34	\$481.74	\$484.15	\$486.57	\$489.00
29	\$496.16	\$498.64	\$501.13	\$503.64	\$506.16	\$508.69	\$511.23	\$513.79	\$516.36	\$518.94	\$521.53	\$524.14
30	\$530.63	\$533.29	\$535.95	\$538.63	\$541.33	\$544.03	\$546.75	\$549.49	\$552.24	\$555.00	\$557.77	\$560.56
31	\$566.20	\$569.03	\$571.88	\$574.74	\$577.61	\$580.50	\$583.40	\$586.32	\$589.25	\$592.20	\$595.16	\$598.13
32	\$603.00	\$606.02	\$609.05	\$612.09	\$615.15	\$618.23	\$621.32	\$624.43	\$627.55	\$630.69	\$633.84	\$637.01
33	\$640.97	\$644.17	\$647.39	\$650.63	\$653.88	\$657.15	\$660.44	\$663.74	\$667.06	\$670.40	\$673.75	\$677.12
34	\$679.64	\$683.03	\$686.45	\$689.88	\$693.33	\$696.80	\$700.28	\$703.78	\$707.30	\$710.84	\$714.39	\$717.96

35	\$707.48	\$711.02	\$714.57	\$718.15	\$721.74	\$725.35	\$728.97	\$732.62	\$736.28	\$739.96	\$743.66	\$747.38
36	\$735.80	\$739.48	\$743.17	\$746.89	\$750.62	\$754.36	\$758.15	\$761.94	\$765.75	\$769.58	\$773.43	\$777.29
37	\$764.58	\$768.40	\$772.25	\$776.11	\$779.99	\$783.89	\$787.81	\$791.75	\$795.71	\$799.68	\$803.68	\$807.70
38	\$793.79	\$797.76	\$801.75	\$805.76	\$809.79	\$813.84	\$817.91	\$822.00	\$826.11	\$830.24	\$834.39	\$838.56
39	\$823.51	\$827.62	\$831.76	\$835.92	\$840.10	\$844.30	\$848.52	\$852.77	\$857.03	\$861.31	\$865.62	\$869.95
40	\$853.63	\$857.90	\$862.19	\$866.50	\$870.83	\$875.18	\$879.56	\$883.96	\$888.38	\$892.82	\$897.28	\$901.77
41	\$884.22	\$888.64	\$893.08	\$897.55	\$902.04	\$906.55	\$911.08	\$915.63	\$920.21	\$924.81	\$929.44	\$934.08
42	\$913.35	\$917.92	\$922.51	\$927.12	\$931.75	\$936.41	\$941.09	\$945.80	\$950.53	\$955.28	\$960.06	\$964.86
43	\$942.84	\$947.55	\$952.29	\$957.05	\$961.84	\$966.64	\$971.48	\$976.34	\$981.22	\$986.12	\$991.05	\$996.01
44	\$972.71	\$977.58	\$982.46	\$987.38	\$992.31	\$997.28	\$1,002.26	\$1,007.27	\$1,012.31	\$1,017.37	\$1,022.46	\$1,027.57
45	\$1,002.94	\$1,007.95	\$1,012.99	\$1,018.05	\$1,023.15	\$1,028.26	\$1,033.40	\$1,038.57	\$1,043.76	\$1,048.98	\$1,054.23	\$1,059.50
46	\$1,033.54	\$1,038.70	\$1,043.90	\$1,049.12	\$1,054.36	\$1,059.63	\$1,064.93	\$1,070.26	\$1,075.61	\$1,080.99	\$1,086.39	\$1,091.82
47	\$1,064.48	\$1,069.80	\$1,075.15	\$1,080.53	\$1,085.93	\$1,091.36	\$1,096.82	\$1,102.30	\$1,107.81	\$1,113.35	\$1,118.92	\$1,124.51
48	\$1,095.81	\$1,101.29	\$1,106.79	\$1,112.33	\$1,117.89	\$1,123.48	\$1,129.09	\$1,134.74	\$1,140.41	\$1,146.12	\$1,151.85	\$1,157.61
49	\$1,127.47	\$1,133.10	\$1,138.77	\$1,144.46	\$1,150.19	\$1,155.94	\$1,161.72	\$1,167.53	\$1,173.36	\$1,179.23	\$1,185.13	\$1,191.05
50	\$1,159.54	\$1,165.33	\$1,171.16	\$1,177.02	\$1,182.90	\$1,188.82	\$1,194.76	\$1,200.73	\$1,206.74	\$1,212.77	\$1,218.83	\$1,224.93
51	\$1,191.93	\$1,197.89	\$1,203.88	\$1,209.90	\$1,215.95	\$1,222.03	\$1,228.14	\$1,234.28	\$1,240.45	\$1,246.65	\$1,252.89	\$1,259.15
52	\$1,224.68	\$1,230.81	\$1,236.96	\$1,243.15	\$1,249.36	\$1,255.61	\$1,261.89	\$1,268.20	\$1,274.54	\$1,280.91	\$1,287.31	\$1,293.75
53	\$1,257.85	\$1,264.14	\$1,270.46	\$1,276.82	\$1,283.20	\$1,289.62	\$1,296.06	\$1,302.54	\$1,309.06	\$1,315.60	\$1,322.18	\$1,328.79
54	\$1,291.37	\$1,297.83	\$1,304.32	\$1,310.84	\$1,317.39	\$1,323.98	\$1,330.60	\$1,337.25	\$1,343.94	\$1,350.66	\$1,357.41	\$1,364.20
55	\$1,325.22	\$1,331.85	\$1,338.51	\$1,345.20	\$1,351.93	\$1,358.69	\$1,365.48	\$1,372.31	\$1,379.17	\$1,386.07	\$1,393.00	\$1,399.96
56	\$1,359.44	\$1,366.23	\$1,373.06	\$1,379.93	\$1,386.83	\$1,393.76	\$1,400.73	\$1,407.74	\$1,414.77	\$1,421.85	\$1,428.96	\$1,436.10
57	\$1,394.05	\$1,401.02	\$1,408.03	\$1,415.07	\$1,422.15	\$1,429.26	\$1,436.40	\$1,443.58	\$1,450.80	\$1,458.06	\$1,465.35	\$1,472.67
58	\$1,429.00	\$1,436.14	\$1,443.33	\$1,450.54	\$1,457.79	\$1,465.08	\$1,472.41	\$1,479.77	\$1,487.17	\$1,494.61	\$1,502.08	\$1,509.59
59	\$1,464.30	\$1,471.62	\$1,478.98	\$1,486.38	\$1,493.81	\$1,501.28	\$1,508.78	\$1,516.33	\$1,523.91	\$1,531.53	\$1,539.19	\$1,546.88
60	\$1,500.04	\$1,507.54	\$1,515.08	\$1,522.66	\$1,530.27	\$1,537.92	\$1,545.61	\$1,553.34	\$1,561.10	\$1,568.91	\$1,576.75	\$1,584.64
61	\$1,536.08	\$1,543.76	\$1,551.48	\$1,559.24	\$1,567.03	\$1,574.87	\$1,582.74	\$1,590.66	\$1,598.61	\$1,606.60	\$1,614.63	\$1,622.71
62	\$1,572.47	\$1,580.34	\$1,588.24	\$1,596.18	\$1,604.16	\$1,612.18	\$1,620.24	\$1,628.34	\$1,636.48	\$1,644.67	\$1,652.89	\$1,661.15
63	\$1,609.24	\$1,617.29	\$1,625.38	\$1,633.50	\$1,641.67	\$1,649.88	\$1,658.13	\$1,666.42	\$1,674.75	\$1,683.13	\$1,691.54	\$1,700.00
64	\$1,646.40	\$1,654.63	\$1,662.91	\$1,671.22	\$1,679.58	\$1,687.98	\$1,696.42	\$1,704.90	\$1,713.42	\$1,721.99	\$1,730.60	\$1,739.25
65	\$1,683.90	\$1,692.32	\$1,700.78	\$1,709.28	\$1,717.83	\$1,726.42	\$1,735.05	\$1,743.73	\$1,752.44	\$1,761.21	\$1,770.01	\$1,778.86
66	\$1,721.75	\$1,730.36	\$1,739.01	\$1,747.71	\$1,756.44	\$1,765.23	\$1,774.05	\$1,782.92	\$1,791.84	\$1,800.80	\$1,809.80	\$1,818.85
67	\$1,760.00	\$1,768.80	\$1,777.64	\$1,786.53	\$1,795.46	\$1,804.44	\$1,813.46	\$1,822.53	\$1,831.64	\$1,840.80	\$1,850.01	\$1,859.26
68	\$1,798.59	\$1,807.58	\$1,816.62	\$1,825.70	\$1,834.83	\$1,844.00	\$1,853.22	\$1,862.49	\$1,871.80	\$1,881.16	\$1,890.57	\$1,900.02
69	\$1,837.55	\$1,846.74	\$1,855.97	\$1,865.25	\$1,874.58	\$1,883.95	\$1,893.37	\$1,902.84	\$1,912.35	\$1,921.91	\$1,931.52	\$1,941.18
70	\$1,876.91	\$1,886.30	\$1,895.73	\$1,905.21	\$1,914.73	\$1,924.31	\$1,933.93	\$1,943.60	\$1,953.32	\$1,963.08	\$1,972.90	\$1,982.76
71	\$1,916.55	\$1,926.13	\$1,935.76	\$1,945.44	\$1,955.17	\$1,964.94	\$1,974.77	\$1,984.64	\$1,994.57	\$2,004.54	\$2,014.56	\$2,024.63
72	\$1,951.68	\$1,961.44	\$1,971.24	\$1,981.10	\$1,991.01	\$2,000.96	\$2,010.97	\$2,021.02	\$2,031.13	\$2,041.28	\$2,051.49	\$2,061.74
73	\$1,987.09	\$1,997.03	\$2,007.01	\$2,017.05	\$2,027.13	\$2,037.27	\$2,047.46	\$2,057.69	\$2,067.98	\$2,078.32	\$2,088.71	\$2,099.16
74	\$2,022.64	\$2,032.75	\$2,042.92	\$2,053.13	\$2,063.40	\$2,073.71	\$2,084.08	\$2,094.50	\$2,104.98	\$2,115.50	\$2,126.08	\$2,136.71
75	\$2,058.50	\$2,068.80	\$2,079.14	\$2,089.53	\$2,099.98	\$2,110.48	\$2,121.03	\$2,131.64	\$2,142.30	\$2,153.01	\$2,163.77	\$2,174.59
76	\$2,094.55	\$2,105.02	\$2,115.55	\$2,126.13	\$2,136.76	\$2,147.44	\$2,158.18	\$2,168.97	\$2,179.81	\$2,190.71	\$2,201.67	\$2,212.67
77	\$2,130.83	\$2,141.49	\$2,152.19	\$2,162.95	\$2,173.77	\$2,184.64	\$2,195.56	\$2,206.54	\$2,217.57	\$2,228.66	\$2,239.80	\$2,251.00
78	\$2,167.33	\$2,178.16	\$2,189.05	\$2,200.00	\$2,211.00	\$2,222.05	\$2,233.16	\$2,244.33	\$2,255.55	\$2,266.83	\$2,278.16	\$2,289.55
79	\$2,204.07	\$2,215.09	\$2,226.16	\$2,237.29	\$2,248.48	\$2,259.72	\$2,271.02	\$2,282.38	\$2,293.79	\$2,305.26	\$2,316.78	\$2,328.37

80	\$2,240.99	\$2,252.20	\$2,263.46	\$2,274.77	\$2,286.15	\$2,297.56	\$2,309.07	\$2,320.61	\$2,332.22	\$2,343.88	\$2,355.60	\$2,367.37
81	\$2,278.18	\$2,289.57	\$2,301.02	\$2,312.52	\$2,324.09	\$2,335.71	\$2,347.39	\$2,359.12	\$2,370.92	\$2,382.77	\$2,394.69	\$2,406.66
82	\$2,315.60	\$2,327.18	\$2,338.82	\$2,350.51	\$2,362.26	\$2,374.08	\$2,385.95	\$2,397.88	\$2,409.87	\$2,421.91	\$2,434.02	\$2,446.19
83	\$2,353.24	\$2,365.01	\$2,376.83	\$2,388.72	\$2,400.66	\$2,412.66	\$2,424.73	\$2,436.85	\$2,449.04	\$2,461.28	\$2,473.59	\$2,485.96
84	\$2,391.15	\$2,403.10	\$2,415.12	\$2,427.19	\$2,439.33	\$2,451.52	\$2,463.78	\$2,476.10	\$2,488.48	\$2,500.92	\$2,513.43	\$2,526.00
85	\$2,429.21	\$2,441.36	\$2,453.56	\$2,465.83	\$2,478.16	\$2,490.55	\$2,503.00	\$2,515.52	\$2,528.10	\$2,540.74	\$2,553.44	\$2,566.21
86	\$2,467.53	\$2,479.87	\$2,492.27	\$2,504.73	\$2,517.26	\$2,529.84	\$2,542.49	\$2,555.20	\$2,567.98	\$2,580.82	\$2,593.72	\$2,606.69
87	\$2,506.08	\$2,518.61	\$2,531.20	\$2,543.86	\$2,556.58	\$2,569.36	\$2,582.21	\$2,595.12	\$2,608.09	\$2,621.13	\$2,634.24	\$2,647.41
88	\$2,544.85	\$2,557.57	\$2,570.36	\$2,583.21	\$2,596.13	\$2,609.11	\$2,622.16	\$2,635.27	\$2,648.44	\$2,661.68	\$2,674.99	\$2,688.37
89	\$2,583.87	\$2,596.79	\$2,609.78	\$2,622.83	\$2,635.94	\$2,649.12	\$2,662.37	\$2,675.68	\$2,689.06	\$2,702.50	\$2,716.01	\$2,729.59
90	\$2,623.10	\$2,636.22	\$2,649.40	\$2,662.65	\$2,675.96	\$2,689.34	\$2,702.79	\$2,716.30	\$2,729.88	\$2,743.53	\$2,757.25	\$2,771.04
91	\$2,662.59	\$2,675.90	\$2,689.28	\$2,702.73	\$2,716.24	\$2,729.82	\$2,743.47	\$2,757.19	\$2,770.97	\$2,784.83	\$2,798.75	\$2,812.75
92	\$2,702.28	\$2,715.79	\$2,729.37	\$2,743.01	\$2,756.73	\$2,770.51	\$2,784.36	\$2,798.29	\$2,812.28	\$2,826.34	\$2,840.47	\$2,854.67
93	\$2,742.17	\$2,755.88	\$2,769.66	\$2,783.51	\$2,797.42	\$2,811.41	\$2,825.47	\$2,839.60	\$2,853.79	\$2,868.06	\$2,882.40	\$2,896.81
94	\$2,782.33	\$2,796.24	\$2,810.22	\$2,824.27	\$2,838.39	\$2,852.58	\$2,866.85	\$2,881.18	\$2,895.59	\$2,910.06	\$2,924.61	\$2,939.24
95	\$2,822.68	\$2,836.79	\$2,850.97	\$2,865.23	\$2,879.55	\$2,893.95	\$2,908.42	\$2,922.96	\$2,937.58	\$2,952.27	\$2,967.03	\$2,981.86
96	\$2,863.26	\$2,877.58	\$2,891.97	\$2,906.43	\$2,920.96	\$2,935.56	\$2,950.24	\$2,964.99	\$2,979.82	\$2,994.72	\$3,009.69	\$3,024.74
97	\$2,904.12	\$2,918.64	\$2,933.24	\$2,947.90	\$2,962.64	\$2,977.46	\$2,992.34	\$3,007.31	\$3,022.34	\$3,037.45	\$3,052.64	\$3,067.90
98	\$2,945.16	\$2,959.88	\$2,974.68	\$2,989.56	\$3,004.50	\$3,019.53	\$3,034.62	\$3,049.80	\$3,065.05	\$3,080.37	\$3,095.77	\$3,111.25
99	\$2,986.47	\$3,001.40	\$3,016.41	\$3,031.49	\$3,046.65	\$3,061.88	\$3,077.19	\$3,092.58	\$3,108.04	\$3,123.58	\$3,139.20	\$3,154.89
100	\$3,027.95	\$3,043.09	\$3,058.31	\$3,073.60	\$3,088.97	\$3,104.41	\$3,119.93	\$3,135.53	\$3,151.21	\$3,166.97	\$3,182.80	\$3,198.72

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$30.37	\$30.52	\$30.67	\$30.82	\$30.98	\$31.13	\$31.29	\$31.44	\$31.60	\$31.76	\$31.92	\$32.08

c) Industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$198.55	\$199.55	\$200.54	\$201.55	\$202.55	\$203.57	\$204.58	\$205.61	\$206.64	\$207.67	\$208.71	\$209.75

Todos los usuarios del servicio industrial pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.59	\$5.62	\$5.65	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.85	\$5.88	\$5.90
2	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.50	\$11.56	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.79	\$11.85
3	\$16.91	\$17.00	\$17.08	\$17.17	\$17.25	\$17.34	\$17.43	\$17.51	\$17.60	\$17.69	\$17.78	\$17.87
4	\$22.65	\$22.77	\$22.88	\$23.00	\$23.11	\$23.23	\$23.34	\$23.46	\$23.58	\$23.69	\$23.81	\$23.93
5	\$28.44	\$28.56	\$28.72	\$28.87	\$29.01	\$29.16	\$29.30	\$29.45	\$29.60	\$29.74	\$29.89	\$30.04
6	\$34.27	\$34.44	\$34.62	\$34.79	\$34.96	\$35.14	\$35.31	\$35.49	\$35.67	\$35.85	\$36.02	\$36.20
7	\$40.18	\$40.38	\$40.58	\$40.78	\$40.99	\$41.19	\$41.40	\$41.61	\$41.81	\$42.02	\$42.23	\$42.44
8	\$46.11	\$46.34	\$46.58	\$46.81	\$47.04	\$47.28	\$47.52	\$47.75	\$47.99	\$48.23	\$48.47	\$48.71
9	\$52.12	\$52.38	\$52.64	\$52.91	\$53.17	\$53.44	\$53.71	\$53.97	\$54.24	\$54.51	\$54.79	\$55.06
10	\$58.16	\$58.45	\$58.74	\$59.04	\$59.33	\$59.63	\$59.93	\$60.23	\$60.53	\$60.83	\$61.13	\$61.44
11	\$64.31	\$64.72	\$65.13	\$65.54	\$65.95	\$66.36	\$66.77	\$67.18	\$67.59	\$68.00	\$68.41	\$68.82
12	\$70.55	\$71.07	\$71.59	\$72.11	\$72.63	\$73.15	\$73.67	\$74.19	\$74.71	\$75.23	\$75.75	\$76.27

13	\$112.56	\$113.12	\$113.69	\$114.25	\$114.83	\$115.40	\$115.98	\$116.56	\$117.14	\$117.72	\$118.31	\$118.90
14	\$130.74	\$131.40	\$132.05	\$132.71	\$133.38	\$134.05	\$134.72	\$135.39	\$136.07	\$136.75	\$137.43	\$138.12
15	\$153.65	\$154.42	\$155.19	\$155.97	\$156.75	\$157.53	\$158.32	\$159.11	\$159.91	\$160.71	\$161.51	\$162.32
16	\$178.43	\$179.32	\$180.22	\$181.12	\$182.02	\$182.93	\$183.85	\$184.77	\$185.69	\$186.62	\$187.55	\$188.49
17	\$205.00	\$206.02	\$207.05	\$208.09	\$209.13	\$210.18	\$211.23	\$212.28	\$213.34	\$214.41	\$215.48	\$216.56
18	\$233.44	\$234.60	\$235.78	\$236.96	\$238.14	\$239.33	\$240.53	\$241.73	\$242.94	\$244.15	\$245.38	\$246.60
19	\$263.69	\$265.01	\$266.33	\$267.67	\$269.00	\$270.35	\$271.70	\$273.06	\$274.42	\$275.80	\$277.18	\$278.56
20	\$295.81	\$297.29	\$298.78	\$300.27	\$301.77	\$303.28	\$304.80	\$306.32	\$307.85	\$309.39	\$310.94	\$312.49
21	\$329.69	\$331.34	\$333.00	\$334.66	\$336.34	\$338.02	\$339.71	\$341.41	\$343.12	\$344.83	\$346.56	\$348.29
22	\$360.55	\$362.35	\$364.16	\$365.98	\$367.81	\$369.65	\$371.50	\$373.36	\$375.23	\$377.10	\$378.99	\$380.88
23	\$392.73	\$394.69	\$396.67	\$398.65	\$400.64	\$402.65	\$404.66	\$406.68	\$408.72	\$410.76	\$412.81	\$414.88
24	\$428.37	\$428.50	\$430.64	\$432.80	\$434.96	\$437.14	\$439.32	\$441.52	\$443.73	\$445.95	\$448.17	\$450.42
25	\$461.36	\$463.66	\$465.98	\$468.31	\$470.65	\$473.01	\$475.37	\$477.75	\$480.14	\$482.54	\$484.95	\$487.37
26	\$497.75	\$500.24	\$502.74	\$505.25	\$507.78	\$510.32	\$512.87	\$515.43	\$518.01	\$520.60	\$523.20	\$525.82
27	\$535.56	\$538.24	\$540.93	\$543.63	\$546.35	\$549.08	\$551.83	\$554.59	\$557.36	\$560.15	\$562.95	\$565.76
28	\$574.75	\$577.62	\$580.51	\$583.41	\$586.33	\$589.26	\$592.21	\$595.17	\$598.15	\$601.14	\$604.14	\$607.16
29	\$615.40	\$618.47	\$621.57	\$624.67	\$627.80	\$630.94	\$634.09	\$637.26	\$640.45	\$643.65	\$646.87	\$650.10
30	\$657.42	\$660.71	\$664.01	\$667.33	\$670.67	\$674.02	\$677.39	\$680.78	\$684.18	\$687.60	\$691.04	\$694.50
31	\$700.86	\$704.37	\$707.89	\$711.43	\$714.99	\$718.56	\$722.15	\$725.76	\$729.39	\$733.04	\$736.70	\$740.39
32	\$745.68	\$749.41	\$753.16	\$756.92	\$760.71	\$764.51	\$768.33	\$772.17	\$776.04	\$779.92	\$783.82	\$787.73
33	\$791.91	\$795.87	\$799.85	\$803.85	\$807.86	\$811.90	\$815.96	\$820.04	\$824.14	\$828.26	\$832.41	\$836.57
34	\$839.02	\$843.22	\$847.43	\$851.67	\$855.93	\$860.21	\$864.51	\$868.83	\$873.18	\$877.54	\$881.93	\$886.34
35	\$871.57	\$875.93	\$880.31	\$884.71	\$889.13	\$893.58	\$898.05	\$902.54	\$907.05	\$911.58	\$916.14	\$920.72
36	\$904.55	\$909.07	\$913.61	\$918.18	\$922.77	\$927.39	\$932.02	\$936.68	\$941.37	\$946.07	\$950.80	\$955.56
37	\$937.99	\$942.68	\$947.40	\$952.13	\$956.89	\$961.68	\$966.49	\$971.32	\$976.17	\$981.06	\$985.96	\$990.89
38	\$971.88	\$976.74	\$981.62	\$986.53	\$991.46	\$996.42	\$1,001.40	\$1,006.41	\$1,011.44	\$1,016.50	\$1,021.58	\$1,026.69
39	\$1,006.19	\$1,011.22	\$1,016.28	\$1,021.36	\$1,026.46	\$1,031.60	\$1,036.75	\$1,041.94	\$1,047.15	\$1,052.38	\$1,057.65	\$1,062.93
40	\$1,040.98	\$1,046.19	\$1,051.42	\$1,056.67	\$1,061.96	\$1,067.27	\$1,072.60	\$1,077.97	\$1,083.36	\$1,088.77	\$1,094.22	\$1,099.69
41	\$1,076.26	\$1,081.64	\$1,087.05	\$1,092.49	\$1,097.95	\$1,103.44	\$1,108.96	\$1,114.50	\$1,120.07	\$1,125.68	\$1,131.30	\$1,136.96
42	\$1,111.96	\$1,117.52	\$1,123.11	\$1,128.73	\$1,134.37	\$1,140.04	\$1,145.74	\$1,151.47	\$1,157.23	\$1,163.01	\$1,168.83	\$1,174.67
43	\$1,148.11	\$1,153.85	\$1,159.62	\$1,165.42	\$1,171.25	\$1,177.10	\$1,182.99	\$1,188.90	\$1,194.85	\$1,200.82	\$1,206.83	\$1,212.86
44	\$1,184.76	\$1,190.68	\$1,196.64	\$1,202.62	\$1,208.63	\$1,214.68	\$1,220.75	\$1,226.85	\$1,232.99	\$1,239.15	\$1,245.35	\$1,251.58
45	\$1,221.80	\$1,227.91	\$1,234.05	\$1,240.22	\$1,246.42	\$1,252.65	\$1,258.91	\$1,265.21	\$1,271.53	\$1,277.89	\$1,284.28	\$1,290.70
46	\$1,259.32	\$1,265.62	\$1,271.95	\$1,278.31	\$1,284.70	\$1,291.12	\$1,297.58	\$1,304.07	\$1,310.59	\$1,317.14	\$1,323.72	\$1,330.34
47	\$1,297.31	\$1,303.79	\$1,310.31	\$1,316.86	\$1,323.45	\$1,330.07	\$1,336.72	\$1,343.40	\$1,350.12	\$1,356.87	\$1,363.65	\$1,370.47
48	\$1,335.78	\$1,342.46	\$1,349.17	\$1,355.92	\$1,362.70	\$1,369.51	\$1,376.36	\$1,383.24	\$1,390.16	\$1,397.11	\$1,404.09	\$1,411.11
49	\$1,374.66	\$1,381.54	\$1,388.45	\$1,395.39	\$1,402.36	\$1,409.38	\$1,416.42	\$1,423.51	\$1,430.62	\$1,437.78	\$1,444.96	\$1,452.19
50	\$1,414.02	\$1,421.09	\$1,428.19	\$1,435.33	\$1,442.51	\$1,449.72	\$1,456.97	\$1,464.25	\$1,471.58	\$1,478.93	\$1,486.33	\$1,493.76
51	\$1,453.79	\$1,461.05	\$1,468.36	\$1,475.70	\$1,483.08	\$1,490.50	\$1,497.95	\$1,505.44	\$1,512.96	\$1,520.53	\$1,528.13	\$1,535.77
52	\$1,494.08	\$1,501.55	\$1,509.05	\$1,516.60	\$1,524.18	\$1,531.80	\$1,539.46	\$1,547.16	\$1,554.90	\$1,562.67	\$1,570.48	\$1,578.34
53	\$1,534.79	\$1,542.47	\$1,550.18	\$1,557.93	\$1,565.72	\$1,573.55	\$1,581.42	\$1,589.32	\$1,597.27	\$1,605.26	\$1,613.28	\$1,621.35
54	\$1,575.94	\$1,583.82	\$1,591.74	\$1,599.70	\$1,607.70	\$1,615.74	\$1,623.81	\$1,631.93	\$1,640.09	\$1,648.29	\$1,656.53	\$1,664.82
55	\$1,617.58	\$1,625.67	\$1,633.79	\$1,641.96	\$1,650.17	\$1,658.42	\$1,666.72	\$1,675.05	\$1,683.42	\$1,691.84	\$1,700.30	\$1,708.80
56	\$1,659.63	\$1,667.93	\$1,676.27	\$1,684.65	\$1,693.07	\$1,701.54	\$1,710.05	\$1,718.60	\$1,727.19	\$1,735.83	\$1,744.51	\$1,753.23
57	\$1,702.17	\$1,710.68	\$1,719.23	\$1,727.83	\$1,736.47	\$1,745.15	\$1,753.87	\$1,762.64	\$1,771.46	\$1,780.31	\$1,789.21	\$1,798.16

58	\$1,745.16	\$1,753.88	\$1,762.65	\$1,771.47	\$1,780.32	\$1,789.23	\$1,798.17	\$1,807.16	\$1,816.20	\$1,825.28	\$1,834.41	\$1,843.58
59	\$1,788.61	\$1,797.55	\$1,806.54	\$1,815.57	\$1,824.65	\$1,833.78	\$1,842.94	\$1,852.16	\$1,861.42	\$1,870.73	\$1,880.08	\$1,889.48
60	\$1,832.48	\$1,841.64	\$1,850.85	\$1,860.11	\$1,869.41	\$1,878.75	\$1,888.15	\$1,897.59	\$1,907.08	\$1,916.61	\$1,926.19	\$1,935.83
61	\$1,876.85	\$1,886.24	\$1,895.67	\$1,905.14	\$1,914.67	\$1,924.24	\$1,933.87	\$1,943.53	\$1,953.25	\$1,963.02	\$1,972.83	\$1,982.70
62	\$1,921.63	\$1,931.24	\$1,940.89	\$1,950.60	\$1,960.35	\$1,970.15	\$1,980.00	\$1,989.90	\$1,999.85	\$2,009.85	\$2,019.90	\$2,030.00
63	\$1,966.92	\$1,976.75	\$1,986.64	\$1,996.57	\$2,006.55	\$2,016.58	\$2,026.67	\$2,036.80	\$2,046.98	\$2,057.22	\$2,067.51	\$2,077.84
64	\$2,012.62	\$2,022.69	\$2,032.80	\$2,042.96	\$2,053.18	\$2,063.44	\$2,073.76	\$2,084.13	\$2,094.55	\$2,105.02	\$2,115.55	\$2,126.13
65	\$2,058.80	\$2,069.09	\$2,079.44	\$2,089.84	\$2,100.28	\$2,110.79	\$2,121.34	\$2,131.95	\$2,142.61	\$2,153.32	\$2,164.09	\$2,174.91
66	\$2,105.41	\$2,115.94	\$2,126.52	\$2,137.15	\$2,147.84	\$2,158.58	\$2,169.37	\$2,180.22	\$2,191.12	\$2,202.07	\$2,213.08	\$2,224.15
67	\$2,152.52	\$2,163.28	\$2,174.10	\$2,184.97	\$2,195.89	\$2,206.87	\$2,217.90	\$2,228.99	\$2,240.14	\$2,251.34	\$2,262.60	\$2,273.91
68	\$2,200.02	\$2,211.02	\$2,222.07	\$2,233.18	\$2,244.35	\$2,255.57	\$2,266.85	\$2,278.18	\$2,289.57	\$2,301.02	\$2,312.53	\$2,324.09
69	\$2,248.02	\$2,259.26	\$2,270.56	\$2,281.91	\$2,293.32	\$2,304.78	\$2,316.31	\$2,327.89	\$2,339.53	\$2,351.23	\$2,362.98	\$2,374.80
70	\$2,296.46	\$2,307.94	\$2,319.48	\$2,331.08	\$2,342.73	\$2,354.45	\$2,366.22	\$2,378.05	\$2,389.94	\$2,401.89	\$2,413.90	\$2,425.97
71	\$2,345.36	\$2,357.08	\$2,368.87	\$2,380.71	\$2,392.62	\$2,404.58	\$2,416.60	\$2,428.69	\$2,440.83	\$2,453.03	\$2,465.30	\$2,477.63
72	\$2,386.55	\$2,398.48	\$2,410.47	\$2,422.52	\$2,434.64	\$2,446.81	\$2,459.04	\$2,471.34	\$2,483.69	\$2,496.11	\$2,508.59	\$2,521.14
73	\$2,427.93	\$2,440.07	\$2,452.27	\$2,464.53	\$2,476.85	\$2,489.23	\$2,501.68	\$2,514.19	\$2,526.76	\$2,539.39	\$2,552.09	\$2,564.85
74	\$2,469.56	\$2,481.91	\$2,494.32	\$2,506.79	\$2,519.33	\$2,531.92	\$2,544.58	\$2,557.30	\$2,570.09	\$2,582.94	\$2,595.86	\$2,608.84
75	\$2,511.41	\$2,523.97	\$2,536.59	\$2,549.27	\$2,562.02	\$2,574.83	\$2,587.70	\$2,600.64	\$2,613.65	\$2,626.71	\$2,639.85	\$2,653.05
76	\$2,553.46	\$2,566.23	\$2,579.06	\$2,591.95	\$2,604.91	\$2,617.94	\$2,631.03	\$2,644.18	\$2,657.40	\$2,670.69	\$2,684.04	\$2,697.46
77	\$2,595.76	\$2,608.74	\$2,621.78	\$2,634.89	\$2,648.06	\$2,661.30	\$2,674.61	\$2,687.98	\$2,701.42	\$2,714.93	\$2,728.50	\$2,742.15
78	\$2,638.30	\$2,651.49	\$2,664.75	\$2,678.07	\$2,691.46	\$2,704.92	\$2,718.45	\$2,732.04	\$2,745.70	\$2,759.43	\$2,773.22	\$2,787.09
79	\$2,681.06	\$2,694.47	\$2,707.94	\$2,721.48	\$2,735.08	\$2,748.76	\$2,762.50	\$2,776.32	\$2,790.20	\$2,804.15	\$2,818.17	\$2,832.26
80	\$2,724.05	\$2,737.67	\$2,751.36	\$2,765.12	\$2,778.94	\$2,792.84	\$2,806.80	\$2,820.84	\$2,834.94	\$2,849.12	\$2,863.36	\$2,877.68
81	\$2,767.26	\$2,781.10	\$2,795.00	\$2,808.98	\$2,823.02	\$2,837.14	\$2,851.32	\$2,865.58	\$2,879.91	\$2,894.31	\$2,908.78	\$2,923.32
82	\$2,810.70	\$2,824.76	\$2,838.88	\$2,853.07	\$2,867.34	\$2,881.68	\$2,896.08	\$2,910.56	\$2,925.12	\$2,939.74	\$2,954.44	\$2,969.21
83	\$2,854.37	\$2,868.64	\$2,882.98	\$2,897.40	\$2,911.88	\$2,926.44	\$2,941.08	\$2,955.78	\$2,970.56	\$2,985.41	\$3,000.34	\$3,015.34
84	\$2,898.27	\$2,912.76	\$2,927.32	\$2,941.96	\$2,956.67	\$2,971.45	\$2,986.31	\$3,001.24	\$3,016.25	\$3,031.33	\$3,046.49	\$3,061.72
85	\$2,942.39	\$2,957.11	\$2,971.89	\$2,986.75	\$3,001.68	\$3,016.69	\$3,031.78	\$3,046.94	\$3,062.17	\$3,077.48	\$3,092.87	\$3,108.33
86	\$2,986.72	\$3,001.66	\$3,016.67	\$3,031.75	\$3,046.91	\$3,062.14	\$3,077.45	\$3,092.84	\$3,108.30	\$3,123.85	\$3,139.46	\$3,155.16
87	\$3,031.33	\$3,046.48	\$3,061.72	\$3,077.03	\$3,092.41	\$3,107.87	\$3,123.41	\$3,139.03	\$3,154.72	\$3,170.50	\$3,186.35	\$3,202.28
88	\$3,076.14	\$3,091.52	\$3,106.97	\$3,122.51	\$3,138.12	\$3,153.81	\$3,169.58	\$3,185.43	\$3,201.36	\$3,217.36	\$3,233.45	\$3,249.62
89	\$3,121.17	\$3,136.78	\$3,152.46	\$3,168.22	\$3,184.06	\$3,199.98	\$3,215.98	\$3,232.06	\$3,248.22	\$3,264.46	\$3,280.79	\$3,297.19
90	\$3,166.42	\$3,182.25	\$3,198.16	\$3,214.15	\$3,230.22	\$3,246.37	\$3,262.60	\$3,278.92	\$3,295.31	\$3,311.79	\$3,328.35	\$3,344.99
91	\$3,211.91	\$3,227.97	\$3,244.11	\$3,260.33	\$3,276.63	\$3,293.01	\$3,309.48	\$3,326.03	\$3,342.66	\$3,359.37	\$3,376.17	\$3,393.05
92	\$3,257.60	\$3,273.89	\$3,290.26	\$3,306.71	\$3,323.25	\$3,339.86	\$3,356.56	\$3,373.35	\$3,390.21	\$3,407.16	\$3,424.20	\$3,441.32
93	\$3,303.57	\$3,320.08	\$3,336.68	\$3,353.37	\$3,370.13	\$3,386.98	\$3,403.92	\$3,420.94	\$3,438.04	\$3,455.23	\$3,472.51	\$3,489.87
94	\$3,349.73	\$3,366.48	\$3,383.31	\$3,400.23	\$3,417.23	\$3,434.32	\$3,451.49	\$3,468.74	\$3,486.09	\$3,503.52	\$3,521.04	\$3,538.64
95	\$3,396.13	\$3,413.11	\$3,430.18	\$3,447.33	\$3,464.56	\$3,481.89	\$3,499.30	\$3,516.79	\$3,534.38	\$3,552.05	\$3,569.81	\$3,587.66
96	\$3,442.74	\$3,459.96	\$3,477.26	\$3,494.64	\$3,512.12	\$3,529.68	\$3,547.33	\$3,565.06	\$3,582.89	\$3,600.80	\$3,618.81	\$3,636.90
97	\$3,489.60	\$3,507.05	\$3,524.59	\$3,542.21	\$3,559.92	\$3,577.72	\$3,595.61	\$3,613.59	\$3,631.66	\$3,649.81	\$3,668.06	\$3,686.40
98	\$3,536.70	\$3,554.38	\$3,572.15	\$3,590.01	\$3,607.96	\$3,626.00	\$3,644.13	\$3,662.35	\$3,680.67	\$3,699.07	\$3,717.56	\$3,736.15
99	\$3,583.99	\$3,601.91	\$3,619.92	\$3,638.02	\$3,656.21	\$3,674.49	\$3,692.87	\$3,711.33	\$3,729.89	\$3,748.54	\$3,767.28	\$3,786.12
100	\$3,631.52	\$3,649.67	\$3,667.92	\$3,686.26	\$3,704.69	\$3,723.22	\$3,741.83	\$3,760.54	\$3,779.34	\$3,798.24	\$3,817.23	\$3,836.32

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Precio por m ²	\$36.27	\$36.45	\$36.63	\$36.82	\$37.00	\$37.19	\$37.37	\$37.56	\$37.75	\$37.94	\$38.13	\$38.32
---------------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

d) Mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$129.86	\$130.51	\$131.16	\$131.81	\$132.47	\$133.14	\$133.80	\$134.47	\$135.14	\$135.82	\$136.50	\$137.18

Todos los usuarios del servicio mixto pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.24	\$4.26	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.39
2	\$8.66	\$8.70	\$8.75	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15
3	\$13.41	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17
4	\$18.39	\$18.48	\$18.57	\$18.67	\$18.76	\$18.85	\$18.95	\$19.04	\$19.14	\$19.23	\$19.33	\$19.43
5	\$23.60	\$23.72	\$23.84	\$23.96	\$24.08	\$24.20	\$24.32	\$24.44	\$24.56	\$24.69	\$24.81	\$24.93
6	\$29.07	\$29.22	\$29.36	\$29.51	\$29.66	\$29.80	\$29.95	\$30.10	\$30.25	\$30.40	\$30.56	\$30.71
7	\$34.74	\$34.91	\$35.09	\$35.26	\$35.44	\$35.62	\$35.80	\$35.98	\$36.16	\$36.34	\$36.52	\$36.70
8	\$40.67	\$40.87	\$41.08	\$41.28	\$41.49	\$41.69	\$41.90	\$42.11	\$42.32	\$42.53	\$42.75	\$42.96
9	\$46.86	\$47.09	\$47.33	\$47.57	\$47.80	\$48.04	\$48.28	\$48.52	\$48.77	\$49.01	\$49.26	\$49.50
10	\$53.27	\$53.54	\$53.81	\$54.08	\$54.35	\$54.62	\$54.89	\$55.17	\$55.44	\$55.72	\$56.00	\$56.28
11	\$59.73	\$60.03	\$60.33	\$60.63	\$60.93	\$61.24	\$61.55	\$61.85	\$62.16	\$62.47	\$62.79	\$63.10
12	\$73.16	\$73.53	\$73.90	\$74.27	\$74.64	\$75.01	\$75.39	\$75.76	\$76.14	\$76.52	\$76.91	\$77.29
13	\$87.89	\$88.33	\$88.77	\$89.22	\$89.66	\$90.11	\$90.56	\$91.02	\$91.47	\$91.93	\$92.39	\$92.85
14	\$104.07	\$104.59	\$105.11	\$105.64	\$106.17	\$106.70	\$107.23	\$107.77	\$108.31	\$108.85	\$109.39	\$109.94
15	\$121.56	\$122.17	\$122.78	\$123.40	\$124.01	\$124.63	\$125.26	\$125.88	\$126.51	\$127.14	\$127.78	\$128.42
16	\$140.41	\$141.12	\$141.82	\$142.53	\$143.24	\$143.96	\$144.68	\$145.40	\$146.13	\$146.86	\$147.59	\$148.33
17	\$160.65	\$161.45	\$162.26	\$163.07	\$163.89	\$164.71	\$165.53	\$166.36	\$167.19	\$168.03	\$168.87	\$169.71
18	\$182.24	\$183.15	\$184.07	\$184.99	\$185.92	\$186.85	\$187.78	\$188.72	\$189.66	\$190.61	\$191.56	\$192.52
19	\$205.20	\$206.23	\$207.26	\$208.30	\$209.34	\$210.39	\$211.44	\$212.49	\$213.56	\$214.62	\$215.70	\$216.78
20	\$229.55	\$230.70	\$231.85	\$233.01	\$234.18	\$235.35	\$236.52	\$237.71	\$238.90	\$240.09	\$241.29	\$242.50
21	\$285.97	\$287.40	\$288.83	\$290.28	\$291.73	\$293.19	\$294.65	\$296.13	\$297.61	\$299.10	\$300.59	\$302.09
22	\$304.64	\$306.17	\$307.70	\$309.24	\$310.78	\$312.34	\$313.90	\$315.47	\$317.04	\$318.63	\$320.22	\$321.82
23	\$323.79	\$325.41	\$327.03	\$328.67	\$330.31	\$331.96	\$333.62	\$335.29	\$336.97	\$338.65	\$340.35	\$342.05
24	\$343.42	\$345.14	\$346.87	\$348.60	\$350.34	\$352.10	\$353.86	\$355.63	\$357.40	\$359.19	\$360.99	\$362.79
25	\$363.51	\$365.33	\$367.15	\$368.99	\$370.83	\$372.69	\$374.55	\$376.42	\$378.30	\$380.20	\$382.10	\$384.01
26	\$384.12	\$386.04	\$387.97	\$389.91	\$391.86	\$393.82	\$395.79	\$397.77	\$399.76	\$401.76	\$403.77	\$405.78
27	\$405.15	\$407.18	\$409.22	\$411.26	\$413.32	\$415.38	\$417.46	\$419.55	\$421.65	\$423.76	\$425.87	\$428.00
28	\$426.69	\$428.82	\$430.96	\$433.12	\$435.28	\$437.46	\$439.65	\$441.85	\$444.06	\$446.28	\$448.51	\$450.75
29	\$448.68	\$450.92	\$453.18	\$455.44	\$457.72	\$460.01	\$462.31	\$464.62	\$466.94	\$469.28	\$471.62	\$473.98
30	\$471.17	\$473.52	\$475.89	\$478.27	\$480.66	\$483.07	\$485.48	\$487.91	\$490.35	\$492.80	\$495.26	\$497.74
31	\$494.12	\$496.59	\$499.07	\$501.57	\$504.08	\$506.60	\$509.13	\$511.67	\$514.23	\$516.80	\$519.39	\$521.98
32	\$517.56	\$520.15	\$522.75	\$525.36	\$527.99	\$530.63	\$533.28	\$535.95	\$538.63	\$541.32	\$544.03	\$546.75
33	\$541.48	\$544.18	\$546.91	\$549.64	\$552.39	\$555.15	\$557.93	\$560.72	\$563.52	\$566.34	\$569.17	\$572.01
34	\$565.48	\$568.31	\$571.15	\$574.00	\$576.87	\$579.76	\$582.66	\$585.57	\$588.50	\$591.44	\$594.40	\$597.37
35	\$589.91	\$592.86	\$595.82	\$598.80	\$601.79	\$604.80	\$607.83	\$610.87	\$613.92	\$616.99	\$620.07	\$623.18

36	\$614.83	\$617.90	\$620.99	\$624.09	\$627.21	\$630.35	\$633.50	\$636.67	\$639.85	\$643.05	\$646.27	\$649.50
37	\$640.16	\$643.36	\$646.58	\$649.81	\$653.06	\$656.33	\$659.61	\$662.91	\$666.22	\$669.55	\$672.90	\$676.26
38	\$665.98	\$669.31	\$672.65	\$676.02	\$679.40	\$682.80	\$686.21	\$689.64	\$693.09	\$696.55	\$700.04	\$703.54
39	\$692.22	\$695.68	\$699.16	\$702.66	\$706.17	\$709.70	\$713.25	\$716.82	\$720.40	\$724.00	\$727.62	\$731.26
40	\$718.93	\$722.52	\$726.13	\$729.76	\$733.41	\$737.08	\$740.77	\$744.47	\$748.19	\$751.93	\$755.69	\$759.47
41	\$746.06	\$749.79	\$753.54	\$757.31	\$761.09	\$764.90	\$768.72	\$772.57	\$776.43	\$780.31	\$784.21	\$788.13
42	\$773.70	\$777.57	\$781.46	\$785.36	\$789.29	\$793.24	\$797.20	\$801.19	\$805.20	\$809.22	\$813.27	\$817.33
43	\$801.78	\$805.79	\$809.82	\$813.87	\$817.94	\$822.03	\$826.14	\$830.27	\$834.42	\$838.59	\$842.78	\$847.00
44	\$830.29	\$834.44	\$838.61	\$842.81	\$847.02	\$851.26	\$855.51	\$859.79	\$864.09	\$868.41	\$872.75	\$877.12
45	\$859.27	\$863.58	\$867.88	\$872.22	\$876.58	\$880.97	\$885.37	\$889.80	\$894.25	\$898.72	\$903.21	\$907.73
46	\$888.69	\$893.13	\$897.59	\$902.08	\$906.59	\$911.13	\$915.68	\$920.26	\$924.86	\$929.49	\$934.13	\$938.80
47	\$918.54	\$923.13	\$927.75	\$932.39	\$937.05	\$941.73	\$946.44	\$951.18	\$955.93	\$960.71	\$965.51	\$970.34
48	\$948.91	\$953.65	\$958.42	\$963.21	\$968.03	\$972.87	\$977.73	\$982.62	\$987.53	\$992.47	\$997.43	\$1,002.42
49	\$979.68	\$984.58	\$989.50	\$994.45	\$999.42	\$1,004.42	\$1,009.44	\$1,014.49	\$1,019.56	\$1,024.66	\$1,029.78	\$1,034.93
50	\$1,010.90	\$1,015.96	\$1,021.04	\$1,026.14	\$1,031.27	\$1,036.43	\$1,041.61	\$1,046.82	\$1,052.05	\$1,057.31	\$1,062.60	\$1,067.91
51	\$1,042.57	\$1,047.79	\$1,053.02	\$1,058.29	\$1,063.58	\$1,068.90	\$1,074.24	\$1,079.61	\$1,085.01	\$1,090.44	\$1,095.89	\$1,101.37
52	\$1,074.72	\$1,080.10	\$1,085.50	\$1,090.92	\$1,096.38	\$1,101.86	\$1,107.37	\$1,112.91	\$1,118.47	\$1,124.06	\$1,129.68	\$1,135.33
53	\$1,107.32	\$1,112.86	\$1,118.42	\$1,124.02	\$1,129.64	\$1,135.28	\$1,140.96	\$1,146.66	\$1,152.40	\$1,158.16	\$1,163.95	\$1,169.77
54	\$1,140.36	\$1,146.06	\$1,151.79	\$1,157.55	\$1,163.34	\$1,169.16	\$1,175.00	\$1,180.88	\$1,186.78	\$1,192.71	\$1,198.68	\$1,204.67
55	\$1,173.88	\$1,179.75	\$1,185.65	\$1,191.57	\$1,197.53	\$1,203.52	\$1,209.54	\$1,215.58	\$1,221.66	\$1,227.77	\$1,233.91	\$1,240.08
56	\$1,207.80	\$1,213.84	\$1,219.91	\$1,226.01	\$1,232.14	\$1,238.30	\$1,244.49	\$1,250.71	\$1,256.97	\$1,263.25	\$1,269.57	\$1,275.92
57	\$1,242.21	\$1,248.42	\$1,254.66	\$1,260.93	\$1,267.24	\$1,273.57	\$1,279.94	\$1,286.34	\$1,292.77	\$1,299.24	\$1,305.73	\$1,312.26
58	\$1,277.10	\$1,283.49	\$1,289.90	\$1,296.35	\$1,302.84	\$1,309.35	\$1,315.90	\$1,322.48	\$1,329.09	\$1,335.73	\$1,342.41	\$1,349.12
59	\$1,312.38	\$1,318.94	\$1,325.54	\$1,332.17	\$1,338.83	\$1,345.52	\$1,352.25	\$1,359.01	\$1,365.81	\$1,372.64	\$1,379.50	\$1,386.40
60	\$1,348.16	\$1,354.91	\$1,361.68	\$1,368.49	\$1,375.33	\$1,382.21	\$1,389.12	\$1,396.06	\$1,403.04	\$1,410.06	\$1,417.11	\$1,424.20
61	\$1,384.36	\$1,391.29	\$1,398.24	\$1,405.23	\$1,412.26	\$1,419.32	\$1,426.42	\$1,433.55	\$1,440.72	\$1,447.92	\$1,455.16	\$1,462.44
62	\$1,421.05	\$1,428.16	\$1,435.30	\$1,442.48	\$1,449.69	\$1,456.94	\$1,464.22	\$1,471.54	\$1,478.90	\$1,486.30	\$1,493.73	\$1,501.20
63	\$1,458.15	\$1,465.44	\$1,472.77	\$1,480.13	\$1,487.53	\$1,494.97	\$1,502.45	\$1,509.96	\$1,517.51	\$1,525.10	\$1,532.72	\$1,540.38
64	\$1,495.72	\$1,503.20	\$1,510.71	\$1,518.27	\$1,525.86	\$1,533.49	\$1,541.15	\$1,548.86	\$1,556.60	\$1,564.39	\$1,572.21	\$1,580.07
65	\$1,533.76	\$1,541.43	\$1,549.14	\$1,556.89	\$1,564.67	\$1,572.49	\$1,580.36	\$1,588.26	\$1,596.20	\$1,604.18	\$1,612.20	\$1,620.26
66	\$1,572.22	\$1,580.08	\$1,587.98	\$1,595.92	\$1,603.90	\$1,611.92	\$1,619.98	\$1,628.08	\$1,636.22	\$1,644.40	\$1,652.62	\$1,660.88
67	\$1,611.16	\$1,619.22	\$1,627.31	\$1,635.45	\$1,643.63	\$1,651.85	\$1,660.10	\$1,668.40	\$1,676.75	\$1,685.13	\$1,693.56	\$1,702.02
68	\$1,650.55	\$1,658.81	\$1,667.10	\$1,675.44	\$1,683.81	\$1,692.23	\$1,700.69	\$1,709.20	\$1,717.74	\$1,726.33	\$1,734.96	\$1,743.64
69	\$1,690.41	\$1,698.86	\$1,707.35	\$1,715.89	\$1,724.47	\$1,733.09	\$1,741.76	\$1,750.46	\$1,759.22	\$1,768.01	\$1,776.85	\$1,785.74
70	\$1,730.85	\$1,739.31	\$1,748.00	\$1,756.74	\$1,765.53	\$1,774.36	\$1,783.23	\$1,792.14	\$1,801.10	\$1,810.11	\$1,819.16	\$1,828.26
71	\$1,771.41	\$1,780.27	\$1,789.17	\$1,798.12	\$1,807.11	\$1,816.14	\$1,825.22	\$1,834.35	\$1,843.52	\$1,852.74	\$1,862.00	\$1,871.31
72	\$1,812.62	\$1,821.68	\$1,830.79	\$1,839.95	\$1,849.15	\$1,858.39	\$1,867.68	\$1,877.02	\$1,886.41	\$1,895.84	\$1,905.32	\$1,914.85
73	\$1,854.26	\$1,863.53	\$1,872.85	\$1,882.21	\$1,891.62	\$1,901.08	\$1,910.59	\$1,920.14	\$1,929.74	\$1,939.39	\$1,949.08	\$1,958.83
74	\$1,896.35	\$1,905.84	\$1,915.36	\$1,924.94	\$1,934.57	\$1,944.24	\$1,953.96	\$1,963.73	\$1,973.55	\$1,983.42	\$1,993.33	\$2,003.30
75	\$1,938.91	\$1,948.60	\$1,958.35	\$1,968.14	\$1,977.98	\$1,987.87	\$1,997.81	\$2,007.80	\$2,017.84	\$2,027.92	\$2,038.06	\$2,048.25
76	\$1,973.30	\$1,983.17	\$1,993.08	\$2,003.05	\$2,013.07	\$2,023.13	\$2,033.25	\$2,043.41	\$2,053.63	\$2,063.90	\$2,074.22	\$2,084.59
77	\$2,007.95	\$2,017.99	\$2,028.08	\$2,038.22	\$2,048.41	\$2,058.65	\$2,068.95	\$2,079.29	\$2,089.69	\$2,100.14	\$2,110.64	\$2,121.19
78	\$2,042.76	\$2,052.98	\$2,063.24	\$2,073.56	\$2,083.93	\$2,094.35	\$2,104.82	\$2,115.34	\$2,125.92	\$2,136.55	\$2,147.23	\$2,157.97
79	\$2,077.87	\$2,088.26	\$2,098.70	\$2,109.20	\$2,119.74	\$2,130.34	\$2,140.99	\$2,151.70	\$2,162.46	\$2,173.27	\$2,184.14	\$2,195.06
80	\$2,113.20	\$2,123.76	\$2,134.38	\$2,145.05	\$2,155.78	\$2,166.56	\$2,177.39	\$2,188.28	\$2,199.22	\$2,210.21	\$2,221.26	\$2,232.37

81	\$2,148.72	\$2,159.47	\$2,170.26	\$2,181.11	\$2,192.02	\$2,202.98	\$2,213.99	\$2,225.06	\$2,236.19	\$2,247.37	\$2,258.61	\$2,269.90
82	\$2,184.48	\$2,195.41	\$2,206.38	\$2,217.41	\$2,228.50	\$2,239.64	\$2,250.84	\$2,262.10	\$2,273.41	\$2,284.77	\$2,296.20	\$2,307.68
83	\$2,220.48	\$2,231.58	\$2,242.74	\$2,253.95	\$2,265.22	\$2,276.55	\$2,287.93	\$2,299.37	\$2,310.87	\$2,322.42	\$2,334.03	\$2,345.70
84	\$2,256.69	\$2,267.97	\$2,279.31	\$2,290.71	\$2,302.16	\$2,313.67	\$2,325.24	\$2,336.87	\$2,348.55	\$2,360.29	\$2,372.10	\$2,383.96
85	\$2,293.12	\$2,304.69	\$2,316.11	\$2,327.69	\$2,339.33	\$2,351.03	\$2,362.78	\$2,374.60	\$2,386.47	\$2,398.40	\$2,410.39	\$2,422.45
86	\$2,329.79	\$2,341.44	\$2,353.15	\$2,364.91	\$2,376.74	\$2,388.62	\$2,400.57	\$2,412.57	\$2,424.63	\$2,436.75	\$2,448.94	\$2,461.18
87	\$2,366.70	\$2,378.53	\$2,390.42	\$2,402.37	\$2,414.39	\$2,426.46	\$2,438.59	\$2,450.78	\$2,463.04	\$2,475.35	\$2,487.73	\$2,500.17
88	\$2,403.79	\$2,415.81	\$2,427.89	\$2,440.03	\$2,452.23	\$2,464.49	\$2,476.81	\$2,489.20	\$2,501.64	\$2,514.15	\$2,526.72	\$2,539.36
89	\$2,441.16	\$2,453.36	\$2,465.63	\$2,477.96	\$2,490.35	\$2,502.80	\$2,515.31	\$2,527.89	\$2,540.53	\$2,553.23	\$2,566.00	\$2,578.83
90	\$2,478.74	\$2,491.14	\$2,503.59	\$2,516.11	\$2,528.69	\$2,541.33	\$2,554.04	\$2,566.81	\$2,579.65	\$2,592.54	\$2,605.51	\$2,618.53
91	\$2,516.54	\$2,529.13	\$2,541.77	\$2,554.48	\$2,567.25	\$2,580.09	\$2,592.99	\$2,605.96	\$2,618.99	\$2,632.08	\$2,645.24	\$2,658.47
92	\$2,554.54	\$2,567.31	\$2,580.15	\$2,593.05	\$2,606.01	\$2,619.04	\$2,632.14	\$2,645.30	\$2,658.53	\$2,671.82	\$2,685.18	\$2,698.60
93	\$2,592.80	\$2,605.76	\$2,618.79	\$2,631.89	\$2,645.05	\$2,658.27	\$2,671.56	\$2,684.92	\$2,698.34	\$2,711.84	\$2,725.40	\$2,739.02
94	\$2,631.25	\$2,644.41	\$2,657.63	\$2,670.92	\$2,684.27	\$2,697.70	\$2,711.18	\$2,724.74	\$2,738.36	\$2,752.06	\$2,765.82	\$2,779.64
95	\$2,669.97	\$2,683.32	\$2,696.74	\$2,710.22	\$2,723.77	\$2,737.39	\$2,751.08	\$2,764.83	\$2,778.66	\$2,792.55	\$2,806.52	\$2,820.55
96	\$2,708.91	\$2,722.45	\$2,736.06	\$2,749.74	\$2,763.49	\$2,777.31	\$2,791.20	\$2,805.15	\$2,819.18	\$2,833.27	\$2,847.44	\$2,861.68
97	\$2,748.06	\$2,761.80	\$2,775.61	\$2,789.49	\$2,803.44	\$2,817.46	\$2,831.54	\$2,845.70	\$2,859.93	\$2,874.23	\$2,888.60	\$2,903.04
98	\$2,787.46	\$2,801.39	\$2,815.40	\$2,829.48	\$2,843.62	\$2,857.84	\$2,872.13	\$2,886.49	\$2,900.93	\$2,915.43	\$2,930.01	\$2,944.66
99	\$2,827.07	\$2,841.21	\$2,855.41	\$2,869.69	\$2,884.04	\$2,898.46	\$2,912.95	\$2,927.52	\$2,942.15	\$2,956.87	\$2,971.65	\$2,986.51
100	\$2,866.89	\$2,881.23	\$2,895.63	\$2,910.11	\$2,924.66	\$2,939.29	\$2,953.98	\$2,968.75	\$2,983.60	\$2,998.51	\$3,013.51	\$3,028.57

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Mas de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$28.74	\$28.89	\$29.03	\$29.18	\$29.32	\$29.47	\$29.62	\$29.76	\$29.91	\$30.06	\$30.21	\$30.36

e) Pública

Pública	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$94.86	\$95.33	\$95.81	\$96.29	\$96.77	\$97.26	\$97.74	\$98.23	\$98.72	\$99.22	\$99.71	\$100.21

Todos los usuarios del servicio público pagarán mensualmente, la cuota base, más el consumo en metros cúbicos que corresponda.

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.74	\$2.76	\$2.77	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.83	\$2.84	\$2.86	\$2.87	\$2.88	\$2.90
2	\$5.75	\$5.78	\$5.81	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08
3	\$8.91	\$8.96	\$9.00	\$9.05	\$9.09	\$9.14	\$9.19	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37	\$9.42
4	\$12.33	\$12.39	\$12.46	\$12.52	\$12.58	\$12.64	\$12.71	\$12.77	\$12.83	\$12.90	\$12.96	\$13.03
5	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.30	\$16.38	\$16.46	\$16.54	\$16.62	\$16.71	\$16.79	\$16.87
6	\$19.79	\$19.89	\$19.99	\$20.09	\$20.19	\$20.29	\$20.39	\$20.49	\$20.59	\$20.70	\$20.80	\$20.90
7	\$23.67	\$23.99	\$24.11	\$24.23	\$24.35	\$24.47	\$24.59	\$24.72	\$24.84	\$24.96	\$25.09	\$25.21
8	\$28.18	\$28.32	\$28.47	\$28.61	\$28.75	\$28.89	\$29.04	\$29.18	\$29.33	\$29.48	\$29.62	\$29.77
9	\$32.70	\$32.86	\$33.03	\$33.19	\$33.36	\$33.53	\$33.69	\$33.86	\$34.03	\$34.20	\$34.37	\$34.55
10	\$37.41	\$37.60	\$37.79	\$37.98	\$38.17	\$38.36	\$38.55	\$38.74	\$38.94	\$39.13	\$39.33	\$39.52
11	\$76.97	\$77.35	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.91	\$79.31	\$79.70	\$80.10	\$80.50	\$80.91	\$81.31
12	\$90.56	\$91.01	\$91.46	\$91.92	\$92.38	\$92.84	\$93.31	\$93.77	\$94.24	\$94.71	\$95.19	\$95.66
13	\$105.18	\$105.71	\$106.24	\$106.77	\$107.30	\$107.84	\$108.38	\$108.92	\$109.46	\$110.01	\$110.56	\$111.11

14	\$120.94	\$121.55	\$122.15	\$122.76	\$123.38	\$124.00	\$124.62	\$125.24	\$125.86	\$126.49	\$127.13	\$127.76
15	\$137.84	\$138.53	\$139.22	\$139.92	\$140.62	\$141.32	\$142.03	\$142.74	\$143.45	\$144.17	\$144.89	\$145.62
16	\$155.84	\$156.61	\$157.40	\$158.18	\$158.98	\$159.77	\$160.57	\$161.37	\$162.18	\$162.99	\$163.81	\$164.62
17	\$174.92	\$175.79	\$176.67	\$177.56	\$178.44	\$179.34	\$180.23	\$181.13	\$182.04	\$182.95	\$183.87	\$184.78
18	\$195.09	\$196.06	\$197.04	\$198.03	\$199.02	\$200.01	\$201.01	\$202.02	\$203.03	\$204.04	\$205.06	\$206.09
19	\$216.43	\$217.52	\$218.60	\$219.70	\$220.80	\$221.90	\$223.01	\$224.12	\$225.24	\$226.37	\$227.50	\$228.64
20	\$238.84	\$240.04	\$241.24	\$242.44	\$243.66	\$244.87	\$246.10	\$247.33	\$248.57	\$249.81	\$251.06	\$252.31
21	\$262.36	\$263.68	\$264.99	\$266.32	\$267.65	\$268.99	\$270.33	\$271.69	\$273.04	\$274.41	\$275.78	\$277.16
22	\$279.85	\$281.25	\$282.65	\$284.07	\$285.49	\$286.91	\$288.35	\$289.79	\$291.24	\$292.70	\$294.16	\$295.63
23	\$297.74	\$299.23	\$300.72	\$302.23	\$303.74	\$305.26	\$306.78	\$308.32	\$309.86	\$311.41	\$312.96	\$314.53
24	\$316.12	\$317.70	\$319.29	\$320.88	\$322.49	\$324.10	\$325.72	\$327.35	\$328.99	\$330.63	\$332.28	\$333.95
25	\$334.95	\$336.62	\$338.31	\$340.00	\$341.70	\$343.41	\$345.12	\$346.85	\$348.58	\$350.33	\$352.08	\$353.84
26	\$354.27	\$356.04	\$357.82	\$359.61	\$361.41	\$363.21	\$365.03	\$366.85	\$368.69	\$370.53	\$372.38	\$374.25
27	\$373.99	\$375.86	\$377.74	\$379.63	\$381.53	\$383.44	\$385.35	\$387.28	\$389.22	\$391.16	\$393.12	\$395.08
28	\$394.20	\$396.17	\$398.15	\$400.14	\$402.14	\$404.15	\$406.17	\$408.21	\$410.25	\$412.30	\$414.36	\$416.43
29	\$414.87	\$416.95	\$419.03	\$421.13	\$423.23	\$425.35	\$427.48	\$429.62	\$431.76	\$433.92	\$436.09	\$438.27
30	\$436.02	\$438.20	\$440.39	\$442.59	\$444.81	\$447.03	\$449.26	\$451.51	\$453.77	\$456.04	\$458.32	\$460.61
31	\$457.60	\$459.89	\$462.19	\$464.50	\$466.82	\$469.16	\$471.50	\$473.86	\$476.23	\$478.61	\$481.00	\$483.41
32	\$479.70	\$482.09	\$484.50	\$486.93	\$489.36	\$491.81	\$494.27	\$496.74	\$499.22	\$501.72	\$504.23	\$506.75
33	\$502.21	\$504.72	\$507.24	\$509.78	\$512.33	\$514.89	\$517.46	\$520.05	\$522.65	\$525.26	\$527.89	\$530.53
34	\$524.85	\$527.48	\$530.11	\$532.76	\$535.43	\$538.10	\$540.79	\$543.50	\$546.22	\$548.95	\$551.69	\$554.45
35	\$547.93	\$550.67	\$553.43	\$556.19	\$558.97	\$561.77	\$564.58	\$567.40	\$570.24	\$573.09	\$575.96	\$578.83
36	\$571.46	\$574.31	\$577.18	\$580.07	\$582.97	\$585.88	\$588.81	\$591.76	\$594.72	\$597.69	\$600.68	\$603.68
37	\$595.34	\$598.32	\$601.31	\$604.32	\$607.34	\$610.38	\$613.43	\$616.50	\$619.58	\$622.68	\$625.79	\$628.92
38	\$619.78	\$622.88	\$626.00	\$629.13	\$632.27	\$635.43	\$638.61	\$641.80	\$645.01	\$648.24	\$651.48	\$654.74
39	\$644.62	\$647.84	\$651.08	\$654.34	\$657.61	\$660.90	\$664.20	\$667.52	\$670.86	\$674.21	\$677.59	\$680.97
40	\$669.91	\$673.25	\$676.62	\$680.00	\$683.40	\$686.82	\$690.26	\$693.71	\$697.18	\$700.66	\$704.16	\$707.69
41	\$695.61	\$699.09	\$702.58	\$706.10	\$709.63	\$713.17	\$716.74	\$720.32	\$723.93	\$727.55	\$731.18	\$734.84
42	\$721.76	\$725.37	\$729.00	\$732.64	\$736.31	\$739.99	\$743.69	\$747.41	\$751.14	\$754.90	\$758.67	\$762.47
43	\$748.36	\$752.11	\$755.87	\$759.65	\$763.44	\$767.26	\$771.10	\$774.95	\$778.83	\$782.72	\$786.64	\$790.57
44	\$775.36	\$779.24	\$783.14	\$787.05	\$790.99	\$794.94	\$798.92	\$802.91	\$806.93	\$810.96	\$815.02	\$819.09
45	\$802.85	\$806.87	\$810.90	\$814.96	\$819.03	\$823.13	\$827.24	\$831.38	\$835.53	\$839.71	\$843.91	\$848.13
46	\$830.75	\$834.90	\$839.08	\$843.27	\$847.49	\$851.73	\$855.99	\$860.27	\$864.57	\$868.89	\$873.23	\$877.60
47	\$859.07	\$863.37	\$867.69	\$872.03	\$876.39	\$880.77	\$885.17	\$889.60	\$894.04	\$898.52	\$903.01	\$907.52
48	\$887.89	\$892.33	\$896.79	\$901.27	\$905.78	\$910.31	\$914.86	\$919.44	\$924.03	\$928.65	\$933.30	\$937.96
49	\$917.11	\$921.70	\$926.31	\$930.94	\$935.59	\$940.27	\$944.97	\$949.70	\$954.45	\$959.22	\$964.01	\$968.83
50	\$946.74	\$951.48	\$956.23	\$961.02	\$965.82	\$970.65	\$975.50	\$980.38	\$985.28	\$990.21	\$995.16	\$1,000.14
51	\$976.86	\$981.75	\$986.66	\$991.59	\$996.55	\$1,001.53	\$1,006.54	\$1,011.57	\$1,016.63	\$1,021.71	\$1,026.82	\$1,031.96
52	\$1,007.43	\$1,012.47	\$1,017.53	\$1,022.62	\$1,027.73	\$1,032.87	\$1,038.04	\$1,043.23	\$1,048.44	\$1,053.69	\$1,058.95	\$1,064.25
53	\$1,038.40	\$1,043.59	\$1,048.81	\$1,054.05	\$1,059.33	\$1,064.62	\$1,069.94	\$1,075.29	\$1,080.67	\$1,086.07	\$1,091.50	\$1,096.96
54	\$1,069.83	\$1,075.18	\$1,080.55	\$1,085.95	\$1,091.38	\$1,096.84	\$1,102.33	\$1,107.84	\$1,113.38	\$1,118.94	\$1,124.54	\$1,130.16
55	\$1,101.67	\$1,107.18	\$1,112.72	\$1,118.28	\$1,123.87	\$1,129.49	\$1,135.14	\$1,140.81	\$1,146.52	\$1,152.25	\$1,158.01	\$1,163.80
56	\$1,134.02	\$1,139.89	\$1,145.38	\$1,151.11	\$1,156.87	\$1,162.65	\$1,168.46	\$1,174.31	\$1,180.18	\$1,186.08	\$1,192.01	\$1,197.97
57	\$1,166.76	\$1,172.59	\$1,178.45	\$1,184.35	\$1,190.27	\$1,196.22	\$1,202.20	\$1,208.21	\$1,214.25	\$1,220.32	\$1,226.43	\$1,232.56
58	\$1,199.89	\$1,205.89	\$1,211.92	\$1,217.98	\$1,224.07	\$1,230.19	\$1,236.34	\$1,242.52	\$1,248.73	\$1,254.97	\$1,261.25	\$1,267.56

59	\$1,233.53	\$1,239.69	\$1,245.89	\$1,252.12	\$1,258.38	\$1,264.67	\$1,271.00	\$1,277.35	\$1,283.74	\$1,290.16	\$1,296.61	\$1,303.09
60	\$1,267.59	\$1,273.93	\$1,280.30	\$1,286.70	\$1,293.14	\$1,299.60	\$1,306.10	\$1,312.63	\$1,319.19	\$1,325.79	\$1,332.42	\$1,339.08
61	\$1,302.10	\$1,308.61	\$1,315.15	\$1,321.73	\$1,328.34	\$1,334.98	\$1,341.66	\$1,348.36	\$1,355.11	\$1,361.88	\$1,368.69	\$1,375.53
62	\$1,337.07	\$1,343.75	\$1,350.47	\$1,357.22	\$1,364.01	\$1,370.83	\$1,377.68	\$1,384.57	\$1,391.50	\$1,398.45	\$1,405.44	\$1,412.47
63	\$1,372.41	\$1,379.27	\$1,386.17	\$1,393.10	\$1,400.06	\$1,407.07	\$1,414.10	\$1,421.17	\$1,428.28	\$1,435.42	\$1,442.60	\$1,449.81
64	\$1,408.24	\$1,415.28	\$1,422.36	\$1,429.47	\$1,436.62	\$1,443.80	\$1,451.02	\$1,458.28	\$1,465.57	\$1,472.90	\$1,480.26	\$1,487.66
65	\$1,444.49	\$1,451.72	\$1,458.97	\$1,466.27	\$1,473.60	\$1,480.97	\$1,488.37	\$1,495.82	\$1,503.29	\$1,510.81	\$1,518.36	\$1,525.96
66	\$1,481.19	\$1,488.60	\$1,496.04	\$1,503.52	\$1,511.04	\$1,518.59	\$1,526.19	\$1,533.82	\$1,541.49	\$1,549.20	\$1,556.94	\$1,564.73
67	\$1,518.35	\$1,525.94	\$1,533.57	\$1,541.24	\$1,548.95	\$1,556.69	\$1,564.48	\$1,572.30	\$1,580.16	\$1,588.06	\$1,596.00	\$1,603.98
68	\$1,555.92	\$1,563.70	\$1,571.52	\$1,579.37	\$1,587.27	\$1,595.21	\$1,603.18	\$1,611.20	\$1,619.26	\$1,627.35	\$1,635.49	\$1,643.67
69	\$1,593.91	\$1,601.88	\$1,609.89	\$1,617.94	\$1,626.03	\$1,634.16	\$1,642.33	\$1,650.54	\$1,658.80	\$1,667.09	\$1,675.43	\$1,683.80
70	\$1,632.39	\$1,640.55	\$1,648.75	\$1,657.00	\$1,665.28	\$1,673.61	\$1,681.98	\$1,690.39	\$1,698.84	\$1,707.33	\$1,715.87	\$1,724.45
71	\$1,671.28	\$1,679.64	\$1,688.03	\$1,696.47	\$1,704.96	\$1,713.48	\$1,722.05	\$1,730.66	\$1,739.31	\$1,748.01	\$1,756.75	\$1,765.53
72	\$1,710.61	\$1,719.16	\$1,727.76	\$1,736.40	\$1,745.08	\$1,753.81	\$1,762.58	\$1,771.39	\$1,780.25	\$1,789.15	\$1,798.09	\$1,807.08
73	\$1,750.39	\$1,759.14	\$1,767.94	\$1,776.78	\$1,785.66	\$1,794.59	\$1,803.56	\$1,812.58	\$1,821.64	\$1,830.75	\$1,839.91	\$1,849.11
74	\$1,790.61	\$1,799.56	\$1,808.56	\$1,817.60	\$1,826.69	\$1,835.83	\$1,845.00	\$1,854.23	\$1,863.50	\$1,872.82	\$1,882.18	\$1,891.59
75	\$1,831.28	\$1,840.43	\$1,849.64	\$1,858.88	\$1,868.18	\$1,877.52	\$1,886.91	\$1,896.34	\$1,905.82	\$1,915.35	\$1,924.93	\$1,934.55
76	\$1,872.35	\$1,881.71	\$1,891.12	\$1,900.58	\$1,910.08	\$1,919.63	\$1,929.23	\$1,938.88	\$1,948.57	\$1,958.31	\$1,968.11	\$1,977.95
77	\$1,913.88	\$1,923.45	\$1,933.06	\$1,942.73	\$1,952.44	\$1,962.20	\$1,972.02	\$1,981.88	\$1,991.79	\$2,001.74	\$2,011.75	\$2,021.81
78	\$1,955.85	\$1,965.63	\$1,975.46	\$1,985.33	\$1,995.26	\$2,005.24	\$2,015.26	\$2,025.34	\$2,035.47	\$2,045.64	\$2,055.87	\$2,066.15
79	\$1,998.25	\$2,008.24	\$2,018.28	\$2,028.38	\$2,038.52	\$2,048.71	\$2,058.95	\$2,069.25	\$2,079.59	\$2,089.99	\$2,100.44	\$2,110.94
80	\$2,041.13	\$2,051.34	\$2,061.59	\$2,071.90	\$2,082.26	\$2,092.67	\$2,103.14	\$2,113.65	\$2,124.22	\$2,134.84	\$2,145.52	\$2,156.24
81	\$2,075.48	\$2,085.85	\$2,096.28	\$2,106.76	\$2,117.30	\$2,127.88	\$2,138.52	\$2,149.22	\$2,159.96	\$2,170.76	\$2,181.62	\$2,192.52
82	\$2,110.10	\$2,120.66	\$2,131.26	\$2,141.91	\$2,152.62	\$2,163.39	\$2,174.20	\$2,185.08	\$2,196.00	\$2,206.98	\$2,218.02	\$2,229.11
83	\$2,144.94	\$2,155.66	\$2,166.44	\$2,177.27	\$2,188.16	\$2,199.10	\$2,210.10	\$2,221.15	\$2,232.25	\$2,243.41	\$2,254.63	\$2,265.90
84	\$2,179.98	\$2,190.88	\$2,201.84	\$2,212.85	\$2,223.91	\$2,235.03	\$2,246.21	\$2,257.44	\$2,268.73	\$2,280.07	\$2,291.47	\$2,302.93
85	\$2,215.28	\$2,226.35	\$2,237.48	\$2,248.67	\$2,259.92	\$2,271.22	\$2,282.57	\$2,293.98	\$2,305.45	\$2,316.98	\$2,328.57	\$2,340.21
86	\$2,250.73	\$2,261.99	\$2,273.30	\$2,284.66	\$2,296.09	\$2,307.57	\$2,319.10	\$2,330.70	\$2,342.35	\$2,354.06	\$2,365.83	\$2,377.66
87	\$2,286.45	\$2,297.88	\$2,309.37	\$2,320.92	\$2,332.53	\$2,344.19	\$2,355.91	\$2,367.69	\$2,379.53	\$2,391.42	\$2,403.38	\$2,415.40
88	\$2,322.37	\$2,333.98	\$2,345.65	\$2,357.38	\$2,369.16	\$2,381.01	\$2,392.91	\$2,404.88	\$2,416.90	\$2,428.99	\$2,441.13	\$2,453.34
89	\$2,358.53	\$2,370.32	\$2,382.17	\$2,394.08	\$2,406.05	\$2,418.08	\$2,430.17	\$2,442.32	\$2,454.53	\$2,466.81	\$2,479.14	\$2,491.54
90	\$2,394.92	\$2,406.89	\$2,418.93	\$2,431.02	\$2,443.18	\$2,455.39	\$2,467.67	\$2,480.01	\$2,492.41	\$2,504.87	\$2,517.40	\$2,529.98
91	\$2,431.50	\$2,443.65	\$2,455.87	\$2,468.15	\$2,480.49	\$2,492.89	\$2,505.36	\$2,517.89	\$2,530.48	\$2,543.13	\$2,555.84	\$2,568.62
92	\$2,468.31	\$2,480.65	\$2,493.05	\$2,505.52	\$2,518.05	\$2,530.64	\$2,543.29	\$2,556.01	\$2,568.79	\$2,581.63	\$2,594.54	\$2,607.51
93	\$2,505.34	\$2,517.87	\$2,530.46	\$2,543.11	\$2,555.83	\$2,568.61	\$2,581.45	\$2,594.36	\$2,607.33	\$2,620.37	\$2,633.47	\$2,646.64
94	\$2,542.57	\$2,555.29	\$2,568.06	\$2,580.90	\$2,593.81	\$2,606.78	\$2,619.81	\$2,632.91	\$2,646.08	\$2,659.31	\$2,672.60	\$2,685.97
95	\$2,580.03	\$2,592.93	\$2,605.89	\$2,618.92	\$2,632.02	\$2,645.18	\$2,658.40	\$2,671.70	\$2,685.05	\$2,698.48	\$2,711.97	\$2,725.53
96	\$2,617.76	\$2,630.85	\$2,644.00	\$2,657.22	\$2,670.51	\$2,683.86	\$2,697.28	\$2,710.77	\$2,724.32	\$2,737.94	\$2,751.63	\$2,765.39
97	\$2,655.65	\$2,668.93	\$2,682.27	\$2,695.69	\$2,709.16	\$2,722.71	\$2,736.32	\$2,750.01	\$2,763.76	\$2,777.57	\$2,791.46	\$2,805.42
98	\$2,693.78	\$2,707.25	\$2,720.78	\$2,734.39	\$2,748.06	\$2,761.80	\$2,775.61	\$2,789.49	\$2,803.43	\$2,817.45	\$2,831.54	\$2,845.70
99	\$2,732.08	\$2,745.74	\$2,759.47	\$2,773.27	\$2,787.13	\$2,801.07	\$2,815.07	\$2,829.15	\$2,843.30	\$2,857.51	\$2,871.80	\$2,886.16
100	\$2,770.66	\$2,784.51	\$2,798.43	\$2,812.42	\$2,826.49	\$2,840.62	\$2,854.82	\$2,869.10	\$2,883.44	\$2,897.86	\$2,912.35	\$2,926.91

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Precio por m ³	\$26.13	\$28.27	\$28.41	\$28.56	\$28.70	\$28.84	\$28.99	\$29.13	\$29.28	\$29.42	\$29.57	\$29.72
---------------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 22 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme a las cuotas de la tarifa pública contenidas en la presente fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Los lotes baldíos pagarán solamente la cuota base contenida en la tarifa doméstica de la fracción I.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) El pago correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado será cubierto por aquellos usuarios que reciban este servicio, a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.92 por cada metro cúbico descargado.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua durante el año 2020 y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 75% del volumen extraído que hubiere reportado.
- d) Ante la falta de documentos probatorios imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b de esta fracción.

- e) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.92 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b, c y d de esta fracción.
- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$759.50 anual y una cuota de:

Concepto	Unidad	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	m ³ descargado	\$7.84

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del

organismo operador, pagarán \$3.10 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d y e de la fracción III de este artículo.

- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 19% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y \$3.10 por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d y e de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$176.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$176.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1019.30	\$1,413.70	\$2,353.50	\$2,907.90	\$4,688.80
Tipo BP	\$1,214.00	\$1,608.00	\$2,547.80	\$3,102.30	\$4,883.00
Tipo CT	\$2,005.60	\$2,800.40	\$3,803.60	\$4,743.40	\$7,099.20
Tipo CP	\$2,800.50	\$3,596.90	\$4,598.30	\$5,538.10	\$7,895.70
Tipo LT	\$2,873.90	\$4,071.30	\$5,197.10	\$6,268.50	\$9,454.80
Tipo LP	\$4,212.90	\$5,399.80	\$6,505.40	\$7,561.40	\$10,718.90
Metro Adicional Terracería	\$197.30	\$298.10	\$355.90	\$425.90	\$569.20
Metro Adicional Pavimento	\$338.90	\$439.60	\$497.70	\$567.30	\$709.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$440.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$533.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$731.30
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,668.40
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,656.10

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$574.20	\$1,185.70
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$630.00	\$1,906.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,244.00	\$3,141.90
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$8,393.00	\$12,296.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,518.00	\$13,705.40

IX. Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,915.70	\$2,135.60	\$703.90	\$438.70
Descarga de 8"	\$3,463.20	\$2,066.50	\$669.70	\$465.10
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,777.70	\$2,531.00	\$713.70	\$523.70
Descarga de 8"	\$4,162.90	\$3,055.10	\$749.80	\$559.90
Tubería ADS				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$4,005.10	\$2,823.80	\$788.00	\$566.30
Descarga de 8"	\$4,577.90	\$3,396.90	\$842.30	\$560.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.01
b) Constancias de no adeudo o de consumos históricos	Constancia	\$40.90
c) Cambios de titular	Toma	\$52.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Toma	\$83.20
e) Copia certificada	Hoja	\$11.52

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria con varilla, por hora	\$286.30
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción	\$1,877.70
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$460.50
d) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$68.30
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$518.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$511.60
g) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$18.40
h) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$5.67
i) Inspección de instalaciones en domicilio particular	\$178.10
j) Limpieza de registros sanitarios en mercados	\$286.30
k) Detección de fugas con megáfono	\$440.70
Para servicios foráneos se adicionará un 40% a este importe.	
l) Limpieza de fosa séptica hasta 3 m ³ de capacidad	\$509.80

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago de servicio de incorporación de agua potable y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$4,073.80	\$1,015.60	\$5,089.40
2. Interés social	\$5,313.90	\$1,406.40	\$6,720.30
3. Residencial	\$7,684.10	\$2,125.80	\$9,809.90
4. Campestre	\$11,270.20		\$11,270.20

- b) Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,456.80 por concepto de derecho de extracción de agua.

Si en el fraccionamiento se tuvieran lotes o viviendas de dos clasificaciones diferentes, se cobrará a los precios que corresponda para cada una de ellas conforme a los tipos contenidos en la tabla del inciso a de esta fracción.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

-
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$5.03 por cada metro cúbico anual entregado.
 - e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resulte de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d.
 - f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
 - g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$115,153.80 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.

- h)** Para nuevos desarrollos en donde la *JUMAPAC* no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- i)** En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior, excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j)** Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$17.09 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 75% de la demanda total del suministro en litros por segundo a metros cúbicos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$182.50 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$29,966.90 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,214.80 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$21.22 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$4,184.20 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$14.65 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$10.37 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$365,315.30
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$172,966.60

- b) Para drenaje se considerará el 75% del gasto máximo diario que resulte.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.98 por cada metro cúbico.
- d) Los no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio establecido en el inciso j de la fracción XII.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,905.20	\$720.50	\$2,625.70
Interés social	\$2,509.60	\$934.50	\$3,444.10
Residencial	\$3,718.20	\$1,391.60	\$5,109.80
Campestre	\$6,626.20		\$6,626.20

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$721.40 por concepto de títulos de explotación. Así mismo se aplicará el cargo por infraestructura de tratamiento a razón de \$8.46 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 75% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

XVI. Por la venta de agua tratada

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$3.03
- b) Venta de lodos, por kilogramo \$1.48

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.33
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.44

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$2,359.90	Mensual
II. \$4,719.80	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. A particulares en zona urbana:		
a) Por servicio especial de recolección de basura a domicilio	Por tonelada	\$79.76
b) Por confinamiento de basura	Por tonelada	\$60.25
II. A empresas, comercios y granjas en zona urbana:		
a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio	Por tonelada	\$104.58
b) Por confinamiento de basura	Por tonelada	\$79.76
III. Por limpieza de terreno obligatoria o a petición del propietario se cobrará:		

a) Medios manuales	Por metro cuadrado	\$8.80
b) Medios mecánicos	Por metro cuadrado	\$10.98

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$54.93
c) Por quinquenio	\$301.67
d) A perpetuidad	\$1,040.50
II. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$258.56
III. Permiso para la colocación de lápida en fosa o gaveta	\$258.56
IV. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$245.65
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$330.91

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$689.55
VII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales	\$1,417.35
VIII. Por exhumación de restos	\$360.13
IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Terreno	\$4,158.64
b) Gaveta sobre pared	\$4,338.99

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$52.42
b) Ganado ovinocaprino	\$20.93
c) Ganado porcino:	
1. Ordinario	\$61.16

2. Extraordinario	\$69.89
d) De aves	\$0.83

II. Por traslado de carne en canal en zona urbana:

a) Ganado bovino	\$52.42
b) Ganado porcino	\$52.42

III. Por traslado de carne en canal fuera de la zona urbana dentro del municipio:

a) Por kilómetro recorrido	\$8.49
----------------------------	--------

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$6,712.85
II. Por hora extra	\$103.12
III. En eventos particulares por evento no mayor a ocho horas	\$441.18

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$8,207.03
b) Suburbano	\$8,207.03
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$8,219.57
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará, por vehículo	\$922.79
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$135.44
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$286.05
VI. Por constancia de despintado	\$56.24
VII. Por revista mecánica obligatoria o a petición del usuario	\$173.87

VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$1,023.00
---	------------

Para el caso de la fracción III, el pago de los derechos se hará en el primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares por evento no mayor a ocho horas	\$478.39
II. Por hora extra	\$103.12
III. Por constancias de no infracción	\$69.11
IV. Dictamen de viabilidad de tránsito	\$200.08

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamiento público, en el cuadro del jardín, se causarán y liquidarán a razón de \$7.70 por

vehículo, por hora o fracción de hora. Tratándose de bicicletas y motocicletas será sin costo.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASA DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, en curso básico general, se causarán y liquidarán a una cuota de \$363.38

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$40.02
b) Psicólogo	\$64.63
c) Optometría	\$32.31
d) Rehabilitación física	\$19.34
e) Médica odontológica:	
1. Extracciones	\$143.12

2. Limpiezas	\$107.74
3. Amalgamas	\$127.66
4. Curaciones	\$90.49

II. Centro de control y asistencia animal:

a) Por devolución de animal capturado en la vía pública y servicios prestados por el Centro.	\$90.49
--	---------

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$200.08
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$100.04
III. Dictamen por revisión para operación de juegos mecánicos	\$442.81
IV. Por los trámites y dictamen de factibilidad en locales y negocios	\$200.08

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 76.93 por vivienda
2. Económico	\$316.62 por vivienda
3. Media	\$7.59 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$9.52 por m ²

b) Habitacional ambientalmente responsable:

1. Económico (AR)	\$213.10 por vivienda
2. Media (AR)	\$5.00 por m ²
3. Residencial y departamentos (AR)	\$7.51 por m ²

c) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$11.41 por m ²
2. Áreas Pavimentadas	\$3.79 por m ²
3. Área de Jardines	\$2.06 por m ²

d) Uso especializado ambientalmente responsable:

1. Especializados (AR)	\$10.02 por m ²
2. Áreas Pavimentadas (AR)	\$0.62 por m ²
3. Área de Jardines(AR)	\$0.62 por m ²

e) Bardas y muros

\$2.88 por metro lineal

f) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$5.00 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.87 por m ²
3. Escuelas	\$1.87 por m ²

g) Otros usos ambientalmente responsables:

1. Representados por giros de bajo impacto y sistema S.A.R.E (AR)	\$3.75 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales (AR)	\$1.24 por m ²
3. Escuelas (AR)	\$1.24 por m ²

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$7.87 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgo \$3.80 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$224.26

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$466.15
b) Uso industrial	\$1,156.59
c) Uso comercial menor a 90 m²	\$382.59
d) Uso comercial mayor a 90 m²	\$767.64

VIII. Por autorización de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día \$3.36 m²

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$81.78

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional 10% del costo del
permiso de
construcción

b) Para usos distintos del habitacional \$968.06

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:	
a) De manzana	\$56.24
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$95.32
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$190.68
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$56.24
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja sin escala	\$286.05
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$73.97 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$212.75
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$9.53
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,649.41
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$212.75
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$173.76

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención la siguiente:

TARIFA

<p>I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible</p>	<p>\$0.24</p>
<p>II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible</p>	<p>\$0.24</p>
<p>III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:</p>	
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo habitacional</p> <p>b) Tratándose de fraccionamientos de tipo mixto de usos compatibles, comerciales o de servicios o industriales</p>	<p>\$0.24 por lote</p> <p>\$0.24 por m²</p>
<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p>	

<p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio</p>	<p>0.75%</p> <p>1.125%</p>
<p>V. Por el permiso de venta</p>	<p>\$0.21 por m²</p>
<p>VI. Por el permiso de modificación de traza</p>	<p>\$0.21 por m²</p>
<p>VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible</p>	<p>\$0.21 por m²</p>

PROYECTOS AMBIENTALMENTE RESPONSABLES

<p>I. Por la revisión de proyectos (AR) para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible</p>	<p>\$0.14</p>
<p>II. Por la revisión de proyectos (AR) para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible</p>	<p>\$0.14</p>
<p>III. Por la revisión de proyectos (AR) para la expedición del permiso de obra:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo habitacional</p>	<p>\$0.14 por lote</p>

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo mixto de usos compatibles, comerciales o de servicios o industriales	\$0.14 por m ²
IV. Por permiso de venta (AR)	\$0.10 por m ²
V. Por permiso de modificación de traza (AR)	\$0.10 por m ²
VI. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio (AR), por superficie vendible	\$0.10 por m ²

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$586.44
b) Auto soportados espectaculares	\$84.69
c) Pinta de bardas	\$78.17

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$829.11
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$119.86

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$119.56

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$41.56
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$95.32
2. En cualquier otro medio móvil	\$10.59

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Tijera, por mes	\$61.35
b) Mantas, por mes	\$61.35
c) Inflables, por día	\$83.49

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad «A»	\$2,396.53
2. Modalidad «B»	\$2,396.53
3. Modalidad «C»	\$2,396.53
b) Intermedia	\$3,989.59
c) Específica	\$5,982.87
II. Por autorización ambiental para establecimiento de servicios de competencia municipal	\$622.77
III. Autorización para establecimientos que fabrican todo tipo de arcillas de manera artesanal y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes, anual	\$286.05

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$58.17
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$124.43
III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$58.15
IV. Por constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$58.15
V. Carta de origen	\$58.15

CAPÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 32. La contribución de mejora se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de \$291.70

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021, tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% los que lo cubran durante el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Beneficios administrativos:

- I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, debidamente acreditados ante el organismo operador, gozarán de un descuento del 50% solamente en sus primeros cuatro metros cúbicos de consumo mensual incluyendo la cuota base. Los consumos superiores a cuatro metros cúbicos mensuales se pagarán conforme a la tarifa doméstica de la fracción I del artículo 14 de esta ley.

-
- II.** El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:
- a)** Pensionados o jubilados lo acreditarán con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento; y
- b)** Personas adultas mayores con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- III.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y sólo se aplicará en un domicilio que esté a nombre del solicitante.
- IV.** El agua tratada que sea utilizada para riego agrícola tendrá un descuento del 80% sobre el precio contenido en la fracción XVI del artículo 14 de esta ley.
- V.** En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a y b, del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

- VI.** Todas las constancias que soliciten los usuarios y que emita el organismo operador, se pagarán con un descuento del 10% de lo señalado en la fracción X, inciso b del artículo 14 de esta ley.
- VII.** Durante los meses de marzo y abril no se cobrará a quienes tramiten el cambio de titular de la cuenta a fin de lograr que el padrón se vaya actualizando.
- VIII.** Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a de esta ley.
- IX.** La venta de agua cruda tendrá un descuento del 50% respecto al precio para agua tratada contenido en la fracción XVI inciso a del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Urbano

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$0.00	\$291.70	\$11.14
\$291.71	\$321.37	\$15.60
\$321.38	\$696.30	\$21.17
\$696.31	\$1,071.23	\$36.76
\$1,071.24	\$1,446.15	\$52.36
\$1,446.16	\$1,821.08	\$67.96
\$1,821.09	\$2,196.01	\$83.56
\$2,196.02	\$2,570.94	\$99.15
\$2,570.95	\$2,945.87	\$114.75
\$2,945.88	\$3,320.80	\$130.35
\$3,320.81	\$3,695.73	\$145.95
\$3,695.74	\$4,070.66	\$161.54
\$3,933.01	\$4,445.58	\$177.14
\$4,070.67	\$4,820.51	\$192.74
\$4,445.59	\$5,195.44	\$208.34
\$4,820.52	\$5,570.37	\$223.93
\$5,195.45	\$5,945.30	\$239.53
\$5,570.38	\$6,320.23	\$255.13
\$5,945.31	\$6,695.16	\$270.72

\$6,320.24	\$7,070.09	\$286.31
\$6,695.17	\$7,445.01	\$301.91
\$7,070.10	\$7,819.94	\$317.51
\$7,445.02	\$8,194.87	\$333.10
\$7,819.95	\$8,569.80	\$348.70
\$8,194.88	\$8,944.73	\$364.30
\$8,569.81	\$9,319.66	\$379.90
\$9,319.67	\$9,694.59	\$395.49
\$9,694.60	En adelante	\$411.09

Rústico

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$0.00	\$291.70	\$11.14
\$291.71	\$342.79	\$14.48
\$342.80	\$771.28	\$23.39
\$771.29	\$1,199.77	\$41.22
\$1,199.78	\$1,628.26	\$59.05
\$1,628.27	\$2,056.75	\$76.87
\$2,056.76	\$2,485.24	\$94.69
\$2,485.25	\$2,913.73	\$112.53
\$2,913.74	En adelante	\$130.35

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción I, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos.	\$0.00 - \$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos, 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

III. Acceso a los sistemas de salud, 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda, 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante, 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa:

Puntos	Porcentaje de condonación
100 a 80	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
39 a 1	25%

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 46. Tratándose de los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles, se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II del artículo 16 de esta ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. Cuando se trate de la prestación del servicio público de panteones en las comunidades del municipio, se otorgará un descuento del 50% de la cuota prevista en el artículo 17 fracción IX, inciso a de esta ley.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 48. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de protección civil a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en la fracción IV del artículo 25 de la esta ley.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2021, dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 260

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
1	Impuestos	\$5,170,917.32
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$19,664.53
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,226.56
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$18,437.97
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$4,772,018.15
1201	Impuesto predial	\$4,733,105.47
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$38,912.68
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$129,731.49

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$144.83
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$129,586.66
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$249,503.15
1701	Recargos	\$141,357.77
1702	Multas	\$108,145.38
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$642.74
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$642.74
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$642.74
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
	ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$9,897,309.27
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$875,846.23
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$121,196.44
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$754,649.79

CRI		Ingreso Estimado
		Total
4300	Derechos por prestación de servicios	\$9,006,797.07
4301	Por servicios de limpia	\$307.31
4302	Por servicios de panteones	\$185,208.66
4303	Por servicios de rastro	\$248,474.24
4304	Por servicios de seguridad pública	\$8,282.48
4305	Por servicios de transporte público	\$4,312.12
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$9,231.54
4307	Por servicios de estacionamiento	\$246.53
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$8,445.51
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$50,473.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$127,149.58
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$4,604.84
4315	Por servicios en materia ambiental	\$26,314.50
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$33,839.23
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$10,712.25
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,940,750.16

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$6,333,805.12
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$14,640.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$14,665.97
4501	Recargos	\$14,665.97
4502	Gasto de ejecución	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$72,759.69
5100	Productos	\$72,759.69
5101	Capitales y valores	\$69,572.05
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$3,155.50
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$32.14

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,153,190.32
6100	Aprovechamientos	\$1,153,190.32
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$39,585.21
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$871,868.54
6107	Otros aprovechamientos	\$241,736.57
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$105,249,761.83
8100	Participaciones	\$64,084,382.97
8101	Fondo general de participaciones	\$31,556,973.82
8102	Fondo de fomento municipal	\$25,334,859.38
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,892,861.87
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,414,494.70
8105	Gasolinas y diésel	\$1,039,535.77
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$1,845,657.43

CRI		Ingreso Estimado
		Total
8200	Aportaciones	\$39,401,276.91
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$20,498,713.16
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$18,902,563.75
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,764,101.95
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$302,602.86
8402	Fondo de compensación ISAN	\$93,413.99
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$573,614.42
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$794,470.68
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$121,544,581.17
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. De los ingresos de la entidad paramunicipal denominada <<Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia>>

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$6,452,899.32
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$483,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$6,452,899.32
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$483,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$147,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$120,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$24,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$6,452,899.32
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$192,000.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$6,452,899.32
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,969,899.32
9100	Transferencias y asignaciones	\$471,000.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$6,452,899.32
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$471,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$5,498,899.32
9301	Subsidios y subvenciones	\$5,498,899.32
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,509.32	\$4,535.71
Zona habitacional centro medio	\$741.29	\$1,415.06
Zona habitacional centro económico	\$530.21	\$687.23
Zona habitacional media	\$530.21	\$803.77
Zona habitacional de interés social	\$344.46	\$469.43
Zona habitacional económica	\$322.52	\$459.29
Zona marginada irregular	\$131.68	\$219.48
Valor mínimo	\$75.21	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m²
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,458.44
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,127.79
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,927.12
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,927.13
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,082.84
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,226.66
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,764.99
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,223.60
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,642.74
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,750.79
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,119.25
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,528.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$959.10
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$741.30

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m²
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$422.15
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,863.32
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,917.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,958.49
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,284.39
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,642.75
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,962.18
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,839.42
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,480.92
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,215.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,215.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$959.12
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$851.04
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,285.49

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m²
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,336.46
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,902.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,542.79
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,694.81
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,119.25
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,445.14
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,962.18
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,531.59
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,480.91
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,214.10
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,004.71
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$851.04
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$633.22
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$422.15

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m²
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,235.39
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,328.32
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,641.03
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,969.63
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,483.98
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,979.09
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,962.18
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,592.36
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,379.58
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,642.73
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,266.14
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,801.75
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,962.18
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,592.36

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m ²
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,214.69
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,066.58
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,695.05
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,266.14
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,227.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,901.40
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,480.91

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$22,280.14
2. Predios de temporal	\$9,434.50
3. Agostadero	\$3,883.87
4. Cerril o monte	\$1,980.65

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	

Elementos	Factor
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.09
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.60
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.26

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.53
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$81.04

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial

II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE
BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y
LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el Artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.53
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.53
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y
APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo.	4.8%

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS
Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontles, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.15 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO**DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable

Tarifa Domestica

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$81.72	\$82.14	\$82.54	\$82.96	\$83.37	\$83.79	\$84.21	\$84.63	\$85.05	\$85.48	\$85.90	\$86.34
de 11 a 15 m3	\$8.38	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.55	\$8.60	\$8.64	\$8.68	\$8.72	\$8.77	\$8.81	\$8.85
de 16 a 20 m3	\$8.55	\$8.60	\$8.64	\$8.68	\$8.72	\$8.77	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.03
de 21 a 25 m3	\$8.97	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.23	\$9.29	\$9.33	\$9.37	\$9.43	\$9.47
de 26 a 30 m3	\$9.44	\$9.48	\$9.53	\$9.57	\$9.63	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.91	\$9.97
de 31 a 35 m3	\$9.91	\$9.97	\$10.02	\$10.06	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.28	\$10.32	\$10.37	\$10.43	\$10.48
de 36 a 40 m3	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.74	\$10.80	\$10.85	\$10.90	\$10.96	\$11.01
de 41 a 50 m3	\$10.93	\$10.98	\$11.03	\$11.09	\$11.14	\$11.20	\$11.26	\$11.31	\$11.37	\$11.43	\$11.48	\$11.54
de 51 a 60 m3	\$11.48	\$11.54	\$11.60	\$11.65	\$11.71	\$11.77	\$11.83	\$11.88	\$11.95	\$12.01	\$12.06	\$12.13
de 61 a 70 m3	\$12.06	\$12.12	\$12.18	\$12.24	\$12.31	\$12.36	\$12.43	\$12.49	\$12.55	\$12.62	\$12.68	\$12.74
de 71 a 80 m3	\$12.67	\$12.73	\$12.79	\$12.85	\$12.93	\$12.99	\$13.05	\$13.12	\$13.18	\$13.24	\$13.31	\$13.38
de 81 a 90 m3	\$13.31	\$13.37	\$13.44	\$13.51	\$13.57	\$13.64	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.91	\$13.99	\$14.05
Más de 90 m3	\$14.00	\$14.06	\$14.14	\$14.20	\$14.28	\$14.35	\$14.43	\$14.49	\$14.56	\$14.64	\$14.71	\$14.79

Tarifa Comercial

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.34	\$99.84	\$100.34	\$100.84	\$101.34	\$101.85	\$102.36	\$102.87	\$103.38	\$103.90	\$104.41	\$104.95
de 11 a 15 m3	\$9.91	\$9.97	\$10.02	\$10.06	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.28	\$10.32	\$10.37	\$10.43	\$10.48
de 16 a 20 m3	\$10.66	\$10.71	\$10.77	\$10.82	\$10.87	\$10.93	\$10.98	\$11.03	\$11.10	\$11.15	\$11.20	\$11.26
de 21 a 25 m3	\$11.48	\$11.54	\$11.60	\$11.65	\$11.71	\$11.77	\$11.83	\$11.88	\$11.95	\$12.01	\$12.06	\$12.13
de 26 a 30 m3	\$12.38	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70	\$12.77	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.08
de 31 a 35 m3	\$13.21	\$13.28	\$13.34	\$13.40	\$13.48	\$13.54	\$13.61	\$13.68	\$13.74	\$13.82	\$13.88	\$13.96
de 36 a 40 m3	\$14.23	\$14.31	\$14.38	\$14.46	\$14.52	\$14.60	\$14.67	\$14.74	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04
de 41 a 50 m3	\$15.29	\$15.36	\$15.45	\$15.52	\$15.60	\$15.68	\$15.76	\$15.83	\$15.91	\$15.99	\$16.07	\$16.15
de 51 a 60 m3	\$16.47	\$16.54	\$16.63	\$16.71	\$16.80	\$16.88	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.22	\$17.31	\$17.39
de 61 a 70 m3	\$17.72	\$17.81	\$17.90	\$17.99	\$18.07	\$18.17	\$18.26	\$18.35	\$18.45	\$18.53	\$18.63	\$18.72
de 71 a 80 m3	\$19.06	\$19.16	\$19.26	\$19.35	\$19.45	\$19.54	\$19.65	\$19.74	\$19.84	\$19.94	\$20.04	\$20.14
de 81 a 90 m3	\$20.45	\$20.54	\$20.65	\$20.76	\$20.85	\$20.96	\$21.06	\$21.17	\$21.28	\$21.38	\$21.49	\$21.60

Más de 90 m³	\$22.00	\$22.12	\$22.22	\$22.34	\$22.45	\$22.56	\$22.67	\$22.79	\$22.90	\$23.01	\$23.13	\$23.24
--------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Tarifa Mixta

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$90.98	\$91.44	\$91.89	\$92.35	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.16	\$95.64	\$96.11
de 11 a 15 m³	\$9.06	\$9.11	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.34	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57
de 16 a 20 m³	\$9.67	\$9.71	\$9.77	\$9.81	\$9.86	\$9.90	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21
de 21 a 25 m³	\$10.22	\$10.28	\$10.32	\$10.37	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.74	\$10.80
de 26 a 30 m³	\$10.87	\$10.93	\$10.99	\$11.04	\$11.10	\$11.15	\$11.20	\$11.27	\$11.32	\$11.37	\$11.44	\$11.49
de 31 a 35 m³	\$11.60	\$11.66	\$11.71	\$11.78	\$11.83	\$11.89	\$11.96	\$12.01	\$12.07	\$12.14	\$12.19	\$12.26
de 36 a 40 m³	\$12.38	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70	\$12.77	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.08
de 41 a 50 m³	\$13.14	\$13.20	\$13.27	\$13.34	\$13.40	\$13.47	\$13.53	\$13.61	\$13.67	\$13.74	\$13.81	\$13.88
de 51 a 60 m³	\$14.00	\$14.06	\$14.14	\$14.20	\$14.28	\$14.35	\$14.43	\$14.49	\$14.56	\$14.64	\$14.71	\$14.79
de 61 a 70 m³	\$14.88	\$14.96	\$15.03	\$15.11	\$15.18	\$15.26	\$15.33	\$15.40	\$15.49	\$15.56	\$15.64	\$15.72
de 71 a 80 m³	\$15.83	\$15.91	\$15.99	\$16.07	\$16.15	\$16.23	\$16.32	\$16.39	\$16.48	\$16.56	\$16.65	\$16.72
de 81 a 90 m³	\$16.85	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.19	\$17.28	\$17.36	\$17.45	\$17.53	\$17.63	\$17.71	\$17.80
Más de 90 m³	\$18.01	\$18.11	\$18.19	\$18.29	\$18.37	\$18.47	\$18.56	\$18.65	\$18.74	\$18.84	\$18.94	\$19.03

Tarifa Industrial

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota Base	\$139.17	\$139.87	\$140.57	\$141.28	\$141.98	\$142.69	\$143.40	\$144.12	\$144.84	\$145.56	\$146.29	\$147.02
de 11 a 15 m³	\$13.94	\$14.00	\$14.07	\$14.15	\$14.21	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.57	\$14.65	\$14.72
de 16 a 20 m³	\$14.49	\$14.56	\$14.64	\$14.71	\$14.79	\$14.86	\$14.94	\$15.01	\$15.08	\$15.16	\$15.23	\$15.31
de 21 a 25 m³	\$15.07	\$15.15	\$15.22	\$15.30	\$15.37	\$15.46	\$15.53	\$15.61	\$15.69	\$15.77	\$15.84	\$15.93
de 26 a 30 m³	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10	\$16.18	\$16.26	\$16.34	\$16.43	\$16.50	\$16.58
de 31 a 35 m³	\$16.27	\$16.35	\$16.44	\$16.51	\$16.60	\$16.68	\$16.77	\$16.85	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.19
de 36 a 40 m³	\$16.93	\$17.01	\$17.10	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44	\$17.52	\$17.62	\$17.70	\$17.79	\$17.88
de 41 a 50 m³	\$18.48	\$18.57	\$18.67	\$18.77	\$18.86	\$18.95	\$19.04	\$19.14	\$19.23	\$19.33	\$19.43	\$19.52
de 51 a 60 m³	\$20.13	\$20.23	\$20.33	\$20.44	\$20.53	\$20.64	\$20.74	\$20.84	\$20.95	\$21.05	\$21.16	\$21.27
de 61 a 70 m³	\$21.96	\$22.06	\$22.18	\$22.29	\$22.39	\$22.51	\$22.63	\$22.73	\$22.85	\$22.97	\$23.07	\$23.19
de 71 a 80 m³	\$23.90	\$24.02	\$24.14	\$24.27	\$24.38	\$24.51	\$24.63	\$24.76	\$24.87	\$25.00	\$25.13	\$25.26
de 81 a 90 m³	\$26.08	\$26.21	\$26.34	\$26.48	\$26.61	\$26.74	\$26.87	\$27.01	\$27.14	\$27.28	\$27.41	\$27.55

Más de 90 m3	\$27.38	\$27.52	\$27.66	\$27.80	\$27.94	\$28.07	\$28.22	\$28.36	\$28.50	\$28.65	\$28.79	\$28.94
--------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote baldío	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$132.59	\$132.93	\$133.26	\$133.59	\$133.92	\$134.26	\$134.60	\$134.93	\$135.27	\$135.61	\$135.95	\$136.29

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$154.03	\$154.41	\$154.80	\$155.19	\$155.57	\$155.96	\$156.35	\$156.74	\$157.14	\$157.53	\$157.92	\$158.32
Media	\$191.83	\$192.31	\$192.79	\$193.27	\$193.75	\$194.24	\$194.72	\$195.21	\$195.70	\$196.19	\$196.68	\$197.17
Alta	\$230.25	\$230.82	\$231.40	\$231.98	\$232.56	\$233.14	\$233.72	\$234.31	\$234.89	\$235.48	\$236.07	\$236.66

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$421.74	\$422.80	\$423.85	\$424.91	\$425.98	\$427.04	\$428.11	\$429.18	\$430.25	\$431.33	\$432.40	\$433.49
Media	\$506.06	\$507.33	\$508.60	\$509.87	\$511.14	\$512.42	\$513.70	\$514.99	\$516.27	\$517.56	\$518.86	\$520.16
Alta	\$607.04	\$608.56	\$610.08	\$611.60	\$613.13	\$614.66	\$616.20	\$617.74	\$619.29	\$620.83	\$622.39	\$623.94

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$190.80	\$191.28	\$191.76	\$192.24	\$192.72	\$193.20	\$193.68	\$194.17	\$194.65	\$195.14	\$195.63	\$196.12
Media	\$229.72	\$230.29	\$230.87	\$231.45	\$232.02	\$232.60	\$233.19	\$233.77	\$234.35	\$234.94	\$235.53	\$236.12
Alta	\$275.61	\$276.30	\$276.99	\$277.68	\$278.38	\$279.07	\$279.77	\$280.47	\$281.17	\$281.87	\$282.58	\$283.28

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Básico	\$948.51	\$950.88	\$953.25	\$955.64	\$958.03	\$960.42	\$962.82	\$965.23	\$967.64	\$970.06	\$972.49	\$974.92
Medio	\$1,138.38	\$1,141.22	\$1,144.07	\$1,146.93	\$1,149.80	\$1,152.68	\$1,155.56	\$1,158.45	\$1,161.34	\$1,164.25	\$1,167.16	\$1,170.08
Alto	\$1,366.22	\$1,369.64	\$1,373.06	\$1,376.49	\$1,379.93	\$1,383.38	\$1,386.84	\$1,390.31	\$1,393.79	\$1,397.27	\$1,400.76	\$1,404.26

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este Artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$12.28
2. Comerciales y de servicios	\$32.46
3. Mixtos	\$14.72
4. Industriales	\$75.22

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión

a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$14.74
2. Comerciales y de servicios	\$38.92
3. Mixtos	\$17.65
4. Industriales	\$87.51

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$181.86
b) Contrato de descarga de agua residual	\$181.86

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,033.54	\$1,432.94	\$2,382.64	\$2,945.14	\$4,746.98
Tipo BP	\$1,230.98	\$1,629.59	\$2,580.81	\$3,142.57	\$4,944.41
Tipo CT	\$2,032.04	\$2,836.92	\$3,852.17	\$4,802.64	\$7,189.09
Tipo CP	\$2,836.92	\$3,642.57	\$4,657.05	\$5,608.26	\$7,993.98
Tipo LT	\$2,911.61	\$4,123.50	\$5,262.25	\$6,346.09	\$9,573.27
Tipo LP	\$4,265.28	\$5,468.03	\$6,587.70	\$7,656.34	\$10,851.47
Metro adicional terracería	\$202.74	\$304.12	\$361.28	\$432.15	\$577.73
Metro adicional pavimento	\$344.51	\$447.42	\$505.34	\$576.23	\$719.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$430.63
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$522.11
c) Para tomas de 1" pulgada	\$712.66
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,138.73
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,612.81

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$560.02	\$1,152.91
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$611.53	\$1,852.96
c) Para tomas de 1" pulgada	\$2,180.48	\$3,054.71
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$8,156.38	\$11,950.31
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$11,038.58	\$14,384.91

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
a) Tubería de concreto				
Descarga normal				

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
Pavimento	\$3,617.43	\$4,137.21	\$5,096.08	\$6,245.49
Terracería	\$2,556.38	\$3,087.10	\$4,018.33	\$5,205.85
Metro Adicional Pavimento				
Pavimento	\$721.03	\$758.40	\$876.54	\$1,077.76
Terracería	\$530.48	\$565.57	\$675.32	\$867.39
b)Tubería PVC				
Descarga normal				
Pavimento	\$3,617.43	\$4,137.21	\$5,096.08	\$6,245.49
Terracería	\$2,556.38	\$3,087.10	\$4,018.33	\$5,205.85
Metro adicional				
Pavimento	\$721.03	\$758.40	\$876.54	\$1,077.76
Terracería	\$530.48	\$565.57	\$675.32	\$867.39

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$9.16
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$45.75
c) Cambios de titular	Toma	\$59.43
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$410.06

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$7.60
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$4.22

c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$307.32
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$2,009.50
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$493.07
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$555.57
g) Reubicación del medidor, por toma	\$548.81
h) Agua para pipas (sin transporte) por m3	\$20.24
i) Transporte de agua en pipa m3/km	\$6.74
j) Renta de cortadora, por hora	\$731.19
k) Renta de martillo, por hora	\$731.19
l) Renta de revolvedora, por hora	\$364.73

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,622.49	\$986.18	\$3,608.67
b) Interés social	\$3,762.33	\$1,406.63	\$5,168.96
c) Residencial C	\$4,601.60	\$1,735.94	\$6,337.54
d) Residencial B	\$5,461.12	\$2,063.53	\$7,524.65
e) Residencial A	\$7,288.25	\$2,738.99	\$10,027.24
f) Campestre	\$9,204.88		\$9,204.88

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$5.25
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$123,285.69

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	carta	\$531.94
b) Por metro cuadrado excedente		\$2.10

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$6,088.81.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$202.99, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,407.05
b) Por cada lote excedente	\$22.81
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$114.14
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$11,248.89
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$44.78

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$379,720.53
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$179,786.56

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,621.98	\$986.28	\$3,608.25
b) Residencial C	\$3,762.21	\$1,513.72	\$5,275.93
c) Residencial B	\$5,460.42	\$2,062.51	\$7,522.94
d) Residencial A	\$7,288.19	\$2,739.34	\$10,027.54
e) Campestre	\$8,632.82	\$4,496.99	\$13,611.86

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.71

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 1 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.36 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.50 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,154.23	Mensual
II.	\$4,308.46	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	\$25.30
b) Ganado porcino, por cabeza	\$22.77
c) Ganado caprino, por cabeza	\$22.77
d) Ganado ovino, por cabeza	\$22.73
II. Traslado de carne al local, por cabeza	\$20.24

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de personas físicas o morales por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$307.30 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis por m3	\$1.66
II. Por limpieza de lotes baldíos por lote	\$351.19

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva se pagarán a una cuota de \$190.17 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$45.56
c) Por quinquenio	\$236.39

d) A perpetuidad	\$823.98
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$123.22
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$548.79
III. Permiso por depósito de restos en gaveta	\$1,004.72
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$199.25
V. Permiso para construcción de monumentos	\$199.25
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$182.38
VII. Exhumaciones	\$236.39
VIII. Reparación de bóvedas	\$155.35
IX. Instalación de barandales de 1.00 metros de altura	\$104.72
X. Permiso para cremación de restos	\$236.39

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$8,296.34
b) Sub-urbano	\$8,296.34
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$8,054.71	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$830.78
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$133.38

V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$270.17
VI. Por constancia de despintado	\$57.38
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$172.23
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$1,006.41

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$67.52.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo	\$10.09
II. Por mes por vehículo	\$246.53

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos.	\$155.36
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$298.88

**SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional	
1. Marginado por vivienda	\$81.03
2. Económico por vivienda	\$329.26

3. Media, por m ²	\$6.73
4. Residencial y departamentos, por m ²	\$6.73
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por m ²	\$10.09
2. Áreas pavimentadas, por m ²	\$3.75
3. Áreas de jardines, por m ²	\$1.60
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$1.76
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por m ²	\$7.53
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$1.45
3. Hornos ladrilleros, por lote	\$364.71
4. Escuelas, por m ²	\$1.45

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m2	\$6.73
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m2	\$3.34
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$6.41 por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división	\$190.79
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	\$459.28
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$43.88 para cualquier dimensión del predio.	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa	\$1,335.71
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$20.22

X. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:	
a) Comercios y servicios de intensidad baja:	
Uso de suelo	\$116.98
Alineamiento y número oficial	\$175.55
b) Comercios y servicios de intensidad media:	
Uso de suelo	\$204.76
Alineamiento y número oficial	\$307.17
c) Comercios y servicios de intensidad alta:	
Uso de suelo	\$263.25
Alineamiento y número oficial	\$395.40
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso se pagará la cuota de \$57.87, por certificado	

XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$439.01
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$795.33

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$65.84 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
---	--

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$173.92
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.74
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,313.75
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$168.85
c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$140.14

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por constancia	\$1,722.41
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por autorización	\$1,990.97
III. Por licencia de cambio de uso de suelo	\$4,522.36
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote	\$2.20

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos, por m ² de superficie vendible	\$0.16
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, según presupuesto aprobado	0.6%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, según presupuesto aprobado	0.9%
VI. Por el permiso de venta, por m ² de superficie vendible	\$0.14
VII. Por el permiso de modificación de traza, por m ² de superficie vendible	\$0.14
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m ² de superficie vendible	\$0.14

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m ² :	
a) Adosados	\$575.60
b) Auto soportados espectaculares	\$83.08
c) Pinta de bardas	\$76.69
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$575.60
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$83.08
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$108.04

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$42.17
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$97.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$10.08
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$20.84
b) Tijera, por mes	\$62.44
c) Comercios ambulantes, por mes	\$95.77
d) Mantas, por mes	\$62.43
e) Inflable, por día	\$81.03

El otorgamiento de permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,229.31
2. Modalidad "B"	\$1,580.56
3. Modalidad "C"	\$2,107.43
b) Intermedia	\$1,932.24
c) Específica	\$1,756.18
II. Por evaluación de estudio de riesgo	\$1,317.11
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$91.15

IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$351.20
--	----------

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$43.88
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$104.68
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$43.88
IV. Por las certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	\$43.88

V. Cartas de origen	\$43.88
---------------------	---------

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$309.99 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021 tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2021 tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y adultos mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento

no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del Artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$309.99	\$11.82
\$310.00	\$321.31	\$16.55
\$321.32	\$895.05	\$26.00
\$895.06	\$1,468.80	\$43.74
\$1,468.81	\$2,042.55	\$63.83
\$2,042.56	\$2,616.29	\$82.74
\$2,616.30	\$3,190.05	\$102.83
\$3,190.06	\$3,763.79	\$122.93
\$3,763.80	en adelante	\$141.83

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN
IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 261

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
		\$94,802,274.52
1	Impuestos	\$6,310,810.07
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$1,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,601,726.49
1201	Impuesto predial	\$5,526,614.84
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$75,111.65
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$31,874.97
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$31,874.97
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$676,208.61
1701	Recargos	\$649,712.92
1702	Multas	\$26,495.69
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
4	Derechos	\$1,140,401.76
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$82,670.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$81,670.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$1,000.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$1,057,731.76
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$79,457.69
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$24,990.60

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$12,886.34
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$2,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$44,031.08
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$98,555.03
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$5,260.35
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$34,894.71
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$755,655.96
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$74,544.42
5100	Productos	\$74,544.42
5101	Capitales y valores	\$72,011.09
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$1,533.33

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,000.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$121,800.44
6100	Aprovechamientos	\$118,746.99
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$21,000.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$92,746.99
6107	Otros aprovechamientos	\$5,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$3,053.45
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$3,053.45
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$87,154,717.83
8100	Participaciones	\$50,102,121.83
8101	Fondo general de participaciones	\$23,850,320.08
8102	Fondo de fomento municipal	\$21,571,530.66
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$922,118.36
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,249,714.16
8105	Gasolinas y diésel	\$441,859.56
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$2,066,579.01
8200	Aportaciones	\$36,609,583.98

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$21,809,308.50
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$14,800,275.48
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$443,012.02
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$3,415.34
8402	Fondo de compensación ISAN	\$180,193.05
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$94,277.40
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$55,000.00
8405	Alcoholes	\$110,126.23
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$94,802,274.52
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$615,300.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$455,200.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$6,615,300.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$100,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$45,200.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$160,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$150,000.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$160,100.00
7901	Otros ingresos	\$160,100.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$6,000,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$6,000,000.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$6,000,000.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,195,030.51
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,195,030.51
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$5,195,030.51
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$5,195,030.51
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021	
	Total	\$5,195,030.51
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,191.10	\$2,048.52
Zona habitacional centro medio	\$601.69	\$1,042.28
Zona habitacional centro económico	\$258.82	\$615.40
Zona habitacional de interés social	\$258.82	\$449.12
Zona habitacional económica	\$186.47	\$349.72
Zona marginada irregular	\$102.84	\$191.98
Zona industrial	\$305.12	\$332.55

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Valor mínimo	\$65.12	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,539.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,039.92
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,685.65
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,685.65
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,730.79
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,769.03
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,230.80
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,635.95
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,979.37
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,101.11
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,387.96
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,727.90

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,121.97
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$831.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$474.77
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,428.01
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,419.38
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,341.98
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,704.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,981.11
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,213.11
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$3,185.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,667.97
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,371.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,371.40
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,083.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$963.40

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,962.35
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,134.22
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,232.50
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,995.96
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,041.11
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,391.39
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,758.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,212.04
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,727.95
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,667.97
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,371.40
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,134.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$958.29
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$714.84
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$476.56

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,769.09
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,757.66
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,979.37
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,337.66
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,801.11
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,146.25
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,213.11
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,798.24
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,556.55
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,979.37
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,555.96
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,034.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,213.11
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,798.24
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,371.40

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,457.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,041.11
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,555.72
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,514.82
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,146.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,669.66

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,528.60
2. Predios de temporal	\$7,824.62
3. Agostadero	\$3,497.60
4. Cerril o monte	\$1,471.75

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20

Elementos	Factor
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.05
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$53.55
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$75.16
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$91.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.	Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
	a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
	b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
	c) Índice socioeconómico de los habitantes;
	d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
	e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II.	Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
	a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
	b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

	c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.	Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
	a) Uso y calidad de la construcción;
	b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
	c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%

III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%
---------------------------------------	-------

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.56
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.40
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.38
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.33
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.62
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.54
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.77
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.65
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.27
V. Por metro cúbico de mármol	\$2.47
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.23
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.75
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.40

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Cuota base	\$128.83	\$140.09	\$145.87
De 13 a 18 m3	\$11.08	\$11.99	\$12.46
De 19 a 24 m3	\$11.14	\$12.13	\$12.60
De 25 a 30 m3	\$11.28	\$12.22	\$12.73
De 31 a 36 m3	\$11.41	\$12.35	\$12.84
De 37 a 42 m3	\$11.50	\$12.45	\$13.00
De 43 a 48 m3	\$11.63	\$12.59	\$13.10
De 49 a 54 m3	\$11.73	\$12.72	\$13.26
De 55 a 60 m3	\$11.88	\$12.83	\$13.37
De 61 a 66 m3	\$11.97	\$12.99	\$13.50
De 67 a 72 m3	\$12.13	\$13.09	\$13.66
De 73 a 78 m3	\$12.22	\$13.26	\$13.78

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Más de 78 m ³	\$12.34	\$13.37	\$13.94

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

NIVEL ESCOLAR	PREESCOLAR	PRIMARIA Y SECUNDARIA	MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija:

	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Cuota mínima	\$132.96	\$145.46

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$7.47 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% de total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,671.16
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$2,002.92
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$3,007.01
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$559.35
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$672.35
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$1,002.00

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
g) Medidor ½"	Pieza	\$499.45
h) Reconexión de toma	Por toma	\$522.09
i) Agua en pipa	De 9 m3	\$138.87
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$199.41
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$176.99
l) Transporte de agua en pipa	m3/km	\$6.15
m) Agua tratada	m3	\$4.17

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$45.86
c) Por un quinquenio	\$243.54
d) A perpetuidad	\$836.45
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$195.87
III. Permiso para construcción de monumentos	\$195.87

IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$194.07
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$261.17
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$557.62
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$2,044.65
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$4,252.21
VIII. Exhumaciones	\$261.19

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$8,256.98
b) Sub-urbano	\$8,256.98
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$8,256.98
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$826.05
IV. Revista mecánica semestral	\$172.94
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$135.85
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$287.66
VII. Por constancia de despintado	\$56.46

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por la expedición de constancia de no infracción	\$70.59
--	---------

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$69.24
II. Atención de especialistas	\$98.82

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$197.64
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$296.46

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$82.90
2. Económico por vivienda	\$342.33

3. Media por m2	\$7.14
4. Residencial, departamentos y condominios por m2	\$8.34
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por m2	\$10.30
2. Áreas pavimentadas por m2	\$4.08
3. Áreas de jardines por m2	\$2.04
c) Bardas o muros: por m2	\$1.79
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por m2	\$7.14
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m2	\$2.05
3. Escuelas por m2	\$2.05

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles, por m2	\$7.18
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m2	\$7.18
En los inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.	
VI. Permiso de división	\$206.25
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional por vivienda	\$476.47
b) Uso industrial por empresa	\$1,384.58
c) Uso comercial por comercio	\$1,384.58

<p>Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$51.19 para obtener este permiso.</p>	
<p>VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio</p>	<p>\$483.58</p>
<p>IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio</p>	<p>\$364.80</p>
<p>X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII del presente artículo.</p>	
<p>XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por semana</p>	<p>\$199.42</p>
<p>XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso</p>	<p>\$70.59</p>
<p>XIII. Por certificación de terminación de obra:</p>	
<p>a) Para uso habitacional por certificado</p>	<p>\$4.08</p>
<p>b) Para usos distintos al habitacional por certificado</p>	<p>\$4.08</p>

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:	
a) De manzana	\$178.21
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$178.21
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$178.21
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$79.41
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$8.83

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.83 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$183.53
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.86
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$555.88

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$176.47
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$141.17

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por constancia	\$1,826.88
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por autorización	\$2,005.03

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote	\$2.46
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos, por m2 de superficie vendible	\$0.18
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V. Por el permiso de venta, por m2 de superficie vendible	\$0.09
VI. Por el permiso de modificación de traza, por m2 de superficie vendible	\$0.09

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m2 de superficie vendible	\$0.09
---	--------

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
TIPO	
a) Adosados	\$586.44
b) Auto soportados espectaculares	\$84.71
c) Pinta de bardas	\$78.20
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
TIPO	

a) Toldos y carpas	\$829.12
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$119.86
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$119.34	
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$42.35
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$103.98
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.84
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
TIPO	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.45

b) Tijera, por mes	\$61.78
c) Mantas, por mes	\$61.78
d) Inflables, por día	\$79.71

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$45.86
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$107.64
III. Copias certificadas expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento:	

a) Por la primera foja	\$45.86
b) Por cada foja adicional	\$4.15
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$45.86
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$45.86
VI. Cartas de origen	\$45.86

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,098.73	Mensual
II.	\$2,197.46	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de \$326.46 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

- II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR PANTEONES, SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 36. Cuando los servicios establecidos en materia de panteones, asistencia y salud pública sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través de trabajador social certificado para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

CRITERIOS	RANGOS	PUNTOS
-----------	--------	--------

1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos		
	\$0.00 - \$718.35	100
	\$718.36 - \$862.05	40
	\$862.06 - \$1,005.70	30
	\$1,005.71- \$1,149.40	20
	\$1,149.41- \$1,293.07	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos		
	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10

4. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos		
	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 37. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 21 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 38. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias y cartas, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 40. Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

RÚSTICO		Tarifa
Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	
\$0.00	\$326.46	\$13.04
\$326.47	\$351.86	\$16.93
\$351.87	\$703.71	\$21.11
\$703.72	\$1,055.58	\$35.18
\$1,055.59	\$1,407.44	\$49.26
\$1,407.45	En adelante	\$63.34

URBANO		
Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$326.46	\$13.04
\$326.47	\$390.95	\$14.10
\$390.96	\$781.91	\$23.45
\$781.92	\$1,172.86	\$39.09
\$1,172.87	\$1,563.82	\$54.74
\$1,563.83	\$1,954.77	\$70.38
\$1,954.78	\$2,345.73	\$86.02
\$2,345.74	En adelante	\$101.66

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 41. Los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12 m³ mensuales, gozarán de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será extensivo a recargos y gastos de ejecución y sólo se aplicará un descuento por usuario limitándose a los usuarios que tengan más de una toma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2021.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través
de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio



Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**

Consulta este ejemplar en su versión digital.



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,497.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 746.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 24.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,478.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,245.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ